

Señores

JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E.

S.

D.

REFERENCIA: DEMANDA CIVIL DECLARATIVA VERBAL
No.11001310301520220005100 de ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE
ELIECER ROJAS RODRIGUEZ contra BANCO BBVA Y OTRA

ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No 107.359 del C.S.J, apoderado de los señores **ANA GRACIELA TORRES MORENO** y **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, mayores de edad identificados con cédulas de ciudadanía Nos 51.944.499 y 79.413.608, ambas de Bogotá, domiciliados y residentes en esta ciudad, mediante el presente escrito, **DESCORRO EL TRASLADO, DE LA CONTESTACION DEL ACCIONADO BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA a la REFORMA A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES A LA INTRODUCCIÓN:

Amparado en los artículos 4, 6, Inciso 3ro del Art 13, 15, 21 y especialmente el art 29, de la Constitución Política de Colombia, solicito al honorable despacho, no tener en cuenta esta introducción, por los siguiente:

1. Porque el togado, cita el art 92 del CG del P, no guardando congruencia con la reforma, pues este refiere “El Retiro de la Demanda”.
2. Porque, el recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, va dirigido especialmente a que se anule **LA INDEBIDA NOTIFICACION PERSONAL, QUE ADELANTÓ EL ACCIONADO BANCO, LA CUAL POR MEDIO DE UN ACTA DE NOTIFICACION, SE REVIVIERON UNOS TERMINOS, QUE YA HABIAN FENECIDO.**

Acta que legalmente es improcedente, ya que la notificación del auto admisorio de la demanda, se realizó dentro del término legal establecido en el C G del P, **esto es el 19 de diciembre de 2023**, por medio de correo electrónico certificado por la empresa **SERVIENTREGA**, con el mismo cuerpo de documento y anexos que se hizo, a los dos accionados, (**BANCO BBVA y BBVA SEGUROS**) compartiendo un link, ya que el acápite de pruebas era muy extenso.

Esta notificación se hizo, paralelamente a los dos accionados Banco y Aseguradora, habiendo contestado la Aseguradora en los términos de ley y sin ninguna objeción, por su parte el accionado Banco, no respondió dentro del término legal y apareciendo una acta que se conoció por medio de un descorre de traslado que realizo el accionado Banco en el mes de marzo de 2024, encontrándose por fuera

de los términos de ley y vulnerando así el Derecho Fundamental al Debido Proceso de mis Prohijados.

Por otra parte, y considerando los erróneos juicios discriminatorios, arrogantes y ofensivos del accionado, intentando con un preludio de actitudes y de posiciones inexistentes, confundir o intimidar a los accionados y suscitando perspicacias ante el Honorable Despacho, no se da cuenta que, al contrario con la Reforma de la Demanda, se ha aventado este accionado porque tiene la oportunidad legal de contestar al menos la reforma de la demanda, aun sin haberse hecho parte, por medio de su notificación personal y contestación de la demanda en tiempo legal.

Lo anterior, no indica que no se deba corregir y anular la citada acta que dio por notificado al accionado Banco BBVA, en el mes de marzo de 2024, o que este recurso deba ser del conocimiento del superior, ya que la mencionada acta se protocolizó, de manera irregular e ilegal. **Art 6, 83, 84, 89 y 91 CN.**

EN CUANTO A LA CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

El suscrito se permite guardar silencio, pues mi contraparte en el litigio, refiere asuntos de otra naturaleza, de otros procesos, asuntos que no guardan relación legal con el fondo y propósito de la demanda, como es el **CONTRATO DE SEGURO** en la línea de **VIDA GRUPO DEUDORES** y el **AMPARO DE DESEMPLEO**, por lo que solicito al Honorable Despacho, no tener en cuenta, ante la carencia de fundamento legal, ya que aporta nuevas pruebas, las cuales no guardan relación con la póliza **No. 0110043** y su amparo de desempleo, discutidos en esta demanda, con las cuales pueda desestimar o contradecir, lo aquí demandado, por lo que no le queda más al colega, que intimar en otros asuntos de diferente interés legal y descalificar a mis poderdantes.

Abrogando los **numerales 1 al 4 del Art 78 CGP y numerales 1, 4 y 5 del Art 79 CGP**, entre otros, es por esto que con esas pruebas que aporta, legalmente demostraré el Abuso de Posición Dominante de los accionados y pruebas que no se incluyeron en esta demanda por no guardar estrecha relación con el impago del desempleo.

Valga la pena desde ya recordarle al colega, que la relación e información de la interposición de la demanda que cursó en el **Juzgado 37 Civil del Circuito** y que hoy cursa en el **Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias**, así como de los 2 DOS créditos de vivienda a largo plazo, se relacionan en esta demanda, porque, fue a través de estos; que los señores **ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, se adhirieron al **CONTRATO GLOBAL DEL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES SEGÚN PÓLIZA No. 0110043**, el cual según los **CERTIFICADOS INDIVIDUALES**, contienen **AMPARO DE DESEMPLEO**, por demás que, teniendo claro el objetivo de vincular estos dos procesos, presuntamente se indujo en error al **JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE**

BOGOTA D.C., en relación con las obligaciones que le correspondían al Banco accionado, como **TOMADOR** y **BENEFICIARIO**, errores que se pueden evidenciar en los videos de las audiencias de aquel proceso, especialmente la **Audiencia de Alegatos de Conclusión y Auto de seguir Adelante la Ejecución**, errores que, más abajo describo, con la intención de que el Honorable Despacho, pondere su estudio sobre el objeto de esta demanda, el cual no se refiere en ningún momento a controvertir un contrato de mutuo sino a un contrato de seguro.

Conforme a la naturaleza del ejercicio profesional del derecho, es natural y entendible la posición del colega, en defender los intereses de su cliente el cual debe ceñirse a lo pretendido en esta demanda, sin embargo, la postura del colega se inclina a reiterar una defensa de un proceso que actualmente se encuentra suspendido **EN EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA** por solicitud de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** con ocasión de la investigación por el presunto punible de **FRAUDE PROCESAL**; postura que deja de lado en toda su escrito las explicaciones o sus oposiciones legales, frente al **amparo de contempla la póliza No. 0110043**, obsérvese que no la menciona en ningún momento, pues solo refiere **“La supuesta póliza o el supuesto amparo”**., que si bien se circunscribe al ejercicio profesional del derecho al controvertir hechos se aleja ostensiblemente de la responsabilidad social y gobierno corporativo de una entidad financiera, donde debe primar la buena fe y la transparencia.

Para claridad del Honorable Despacho, en la responsabilidad del accionado Banco, en la reclamación y posterior abono de las 6 cuotas de contempla la póliza **No. 0110043**, le recalco la importancia que tiene, el contenido y total claridad del cuerpo del documento, para la Fiscalía 420 Seccional, prueba No. 100, con el cual se solicitó la **SUSPENSION DEL PROCESO**, pues el ente investigativo de carácter penal ha evidenciado un presunro fraude en el Proceso Ejecutivo con Garantía Real el cual se fundamenta en un contrato de mutuo.

Es por esto que, ruego al Despacho, tomar con beneficio de inventario las manifestaciones, oposiciones y declarar no probadas **LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas, por el accionado Banco, muy resumidamente, explicaré, porque lo ocurrido procesalmente en el proceso que cursa actualmente en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, dio paso no solo a la interposición de esta demanda, si no a las acciones penales que también se adelantan, contra los aquí accionados, en la **FISCALIA 420 SECCIONAL**, el Juez 37 Civil del Circuito, Juez Quinto de Ejecución de Sentencias y Juez 12 Civil Municipal, la cual cursa en **LA FISCALIA 101 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL**.

En relación con las indebidas y personales acusaciones, juzgamientos y declaraciones, que despacha el colega contra Ana Graciela Torres y Jorge Eliecer Rojas, o la forma en que estos debieron actuar frente al desconocimiento del amparo de desempleo, precisó lo siguiente:

El conocimiento que tiene Ana Graciela Torres, en los temas de Líneas de Crédito, tipos y diferencias de pagarés, tipo clase y legislación en seguros, hipotecas, se debe a la experiencia que ha adquirido en el paso por entidades Bancarias y Cooperativas.

Ella no es profesional; con sus escasos recursos, alcanzó a hacer una carrera técnica en Administración y Desarrollo Empresarial, lo que le dio el conocimiento para emprender en el sector financiero y cooperativo, creando, cooperativas, asociaciones mutuales y fundaciones y algunas empresas privadas en lo que no incurso mucho, pues se inclinó más por el sector social.

Cuando el colega afirma, que se quedó quieta durante cuántos años, o que tenía las posibilidades de seguir adquiriendo ingresos, por otros medios, se debe tener que el “Reporte Negativo en las Centrales Riesgo” el cual impacta en la persona para realizar no solo prestamos sino acorde con la experiencia de la señora **ANA GRACIELA TORRES MORENO**, no puede acceder a laborar en el sector donde desarrollo su experiencia.

Este reporte negativo comenzó con la mora en el pago de los créditos desde el mes de febrero de 2017, cuando este reporte nunca debió de existir ya que los créditos hipotecarios se adquirieron con el amparo de la póliza que si contemplaba el amparo del desempleo.

Inicialmente, hizo todos los esfuerzos posibles, ante el banco para que se le reconociera el amparo de desempleo al que tenía y tiene derecho, de igual manera y no esperando este pago, también se reunió con el Gerente del Banco BBVA de la oficina Colseguros, para mirar la posibilidad de que le reestructuraran todos los créditos a más plazo y quedar con una sola cuota, posibilidad que de una vez le negaron. (En una de las pruebas que anexa el accionado banco, se evidencia los intentos por llegar a un acuerdo de pago, ofreciendo pagar en un solo pago **\$200.000.000, DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS**, los cuales fueron rechazados, hoy en día la requieren para que con el pago de **\$60.000.000 SESENTA MILLONES, LE ENTREGAN SU PAZ Y SALVO Y LE LEVANTAN LAS MEDIDAS**).

El reporte negativo de Ana Graciela Torres, desde el mes de febrero de 2017, le cerró absolutamente, cualquier posibilidad negocial y laboral, como fue:

- EL PODERSE UBICAR POR NOMINA O CONTRATO EN CUALQUIER EMPRESA, PERO MÁS EN LAS EMPRESAS DEL SECTOR FIANCIERO Y SOCIAL, QUE ERA LA EXPERIENCIA CON QUE CONTABA, ASÍ MISMO POR ESTE REPORTE, QUEDÓ VICIADA A PODER CELEBRAR CONTRATOS DE CUALQUIER INDOLE, A TENER ACCESO A CUENTAS BANCARIAS, ADEMÁS DE LAS QUE YA TENIA ABIERTAS, ES MÁS UNA TAJETA DE CREDITO QUE TENIA EN EL BANCO

FALABELLA POR UN MILLON DE PESOS \$1.000.000, LE BAJARON EL CUPO A CUATROCIENTOS MIL PESOS \$400.000.

- NO PUDO VOLVER A ADQUIRIR UN PLAN CELULAR O UNA LINEA TELEFONICA-
- NO PUDO CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS-
- NO PUDO HACER CREDITOS DE CULQUIER INDOLE.

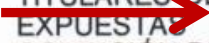
Los aquí demandantes, son ciudadanos de bien, que reclaman el cubrimiento de un amparo, y esta reclamación se cimienta en la celebración de un contrato de seguro ; por lo que no se adecuan las calificaciones deshonrosas del apoderado del banco.

Los señores **ANA GRACIELA TORRES MORENO** y **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, son personas trabajadoras que, desde antes de la reclamación del siniestro, han desarrollado actividades que les permitieran seguir llevando una vida familiar soportable, en sus obligaciones como esposos y padres, logrando cancelar la mitad la matrícula semestral de una de sus hijas quien es menor adolescente; paciente que presenta Artritis Reumatoide, ansiedad y depresión, estas últimas patologías motivadas por el cambio económico y disminución patrimonial del hogar **TORRES ROJAS**, lo que obligo a la pareja de esposos a emprender actividades manuales, alimenticias, con el objeto de proporcionar sus necesidades personales como la de sus hijas; actividades que no suplen la vida que llevaron hasta febrero de 2017, línea temporal que abarca la pérdida del empleo de la señora **ANA GRACIELA TORRES MORENO**, y por supuesto, con el inicio del Proceso Ejecutivo con Garantía Real y el reporte a las centrales de riesgo en agosto de 2017, inicio una vida de sobrevivencia de los señores **TORRES MORENO** y **ROJAS RODRIGUEZ**,

Por el lado de Jorge Eliecer Rojas y su relación en uno de los créditos, le solicitaría al Honorable despacho, pedir como prueba, el trámite que hizo el Banco Accionado, de requerirlo como **CODEUDOR**, para que continuara con el pago de las cuotas, al menos con uno de los créditos.

Además, la posición de Ana Graciela Torres, siempre fue como cabeza de familia, por cuanto desde hacía años atrás, Jorge Rojas, se desempeñaba, en la misma empresa que dirigía Ana Graciela Torres, razón por la cual al quedar desempleada ella, también quedaron desempleados Jorge Rojas y otras personas más, ahora bien, la razón por la cual Jorge Rojas no reclamó, también el Amparo de Desempleo, al cual también tenía derecho, según el **Certificado Individual** y que también le entregaron y se aportó como prueba, fue porque en el CLAUSULADO ADJUNTO A ESE CERTIFICADO, se describe:

AMPAROS

~~AMPARA A LAS PERSONAS NATURALES QUE TENGAN LA CALIDAD DE TITULARES DE UNA DEUDA CON LA ENTIDAD TOMADORA Y QUE SE VEAN EXPUESTAS~~  AL RIESGO DE DESEMPLEO, DE ACUERDO CON SU CONDICIÓN DE TRABAJADORES:

Como se evidencia, se demuestra nuevamente, el **Abuso de Poder**, de estas entidades en incluir y cobrar una cuota de seguro por un amparo de desempleo, que, al reclamarlo, el primer motivo de objeción, es que EN EL CLAUSULADO CLARAMENTE SE ESPECIFICA QUE CUBRE “UNICAMENTE AL TITULAR DE LOS CREDITOS” en este caso a Ana Graciela Torres.

Por lo demás argumentado por el accionado Banco, en relación con el otro y otros procesos, NO me extenderé, en explicar TODAS LAS CAUSALES IRREGULARIDADES, por las cuales se ha pedido, EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DESEMBARGOS, LA NULIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE SECUESTRO, LA NULIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO, todas esta irregularidades, no se llamaron en esta demanda, porque NO GUARDAN RELACION CON LA POLIZA No. 0110043, si no son otros los Abusos cometidos; ahora, si el Honorable Despacho, lo dispone, la parte activa está en disposición de vislumbrar cada una de estas irregularidades que están provocando y provocaran NULIDADES EN ESE PROCESO.

Valga la pena desde ya recalcar al colega, que la relación e información de la interposición de la DEMANDA que cursó en el Juzgado 37 Civil del Circuito y que hoy cursa en el Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias, así como de los 2 DOS créditos de vivienda a largo plazo, se relacionan en esta demanda, únicamente porque fue a través de estos, el cual según los CERTIFICADOS INDIVIDUALES, contienen APARO DE DESEMPLEO, por demás que, teniendo claro el objetivo de vincular estos dos procesos, es demostrar el Abuso de Poder Dominante de las entidades accionadas en esta demanda, en cuanto al error a que llevaron al Juez 37, en relación con las obligaciones contractuales, que le correspondían al Banco accionado, como TOMADOR y BENEFICIARIO de la mencionada póliza.

En relación a su acotación que, para el año 2016 – 2017, la Aseguradora y el Banco, no prestaron algún servicio de desempleo no hay constancia para la accionante u otro cliente, mi prohijada no tiene que demostrar nada, porque los aquí accionados, aprovechando la exposición del decreto 673, retiraron abusivamente, el Amparo de Desempleo, objetando la reclamación, con la excusa de “La póliza creada a partir del 1 de enero de 2016, no cuenta con el amparo de desempleo, pero ¿Cuál es esta nueva póliza, que numero tiene?, donde está la licitación pública del año 2016, o si fue una renovación de la misma póliza No. 0110043, donde esta esta renovación, donde está su clausulado, que no incluye el amparo de desempleo, es por esto que en una de las pruebas la SFC, les pregunta NO POR UNA NUEVA POLIZA, si no ¿Por qué, el Banco decidió retirar el amparo? porque esta fue una decisión

+ .lkñilegal y que atentó contra el mismo decreto que ellos mencionan en la objeción del amparo, ¿Dónde está la nueva póliza que le entregaron a los aquí accionantes?, todo esto en cumplimiento del decreto 673, que dice:

Decreto 673 de 2014, Artículo 2.36.2.2.8. Información al deudor. Una vez que la institución financiera ha tomado el seguro por cuenta del deudor y ha recibido la póliza de parte de la aseguradora, tendrá quince (15) días hábiles para entregar al deudor una copia de la póliza respectiva, así como publicar en su página web los términos y condiciones del seguro tomado. (Esto tratándose de UNA NUEVA PÓLIZA)

Y, de existir una nueva póliza, estarían vulnerando el **Decreto 673 de 2014 Artículo 2°. Transición. (...) Parágrafo 1°. Los contratos de seguros colectivos celebrados antes de la vigencia del presente decreto continuarán vigentes hasta su culminación.** Es por esta razón que la SFC pregunta ¿Por qué, el Banco decidió retirar el amparo?

Porque los contratos colectivos debían continuar hasta su culminación. En el caso de los aquí accionantes, hasta el fin del crédito.

Para terminar esta parte, insto al Honorable Despacho y a los representantes de los accionados, a examinar las pruebas, especialmente las contestaciones de los accionados, donde dicen que “Envían la copia de la póliza No. 0110043, ya que como pueden evidenciar, es el mismo **Certificado Individual**, que LEGALMENTE NO ES EL MISMO DOCUMENTO, YA QUE UNO ES UN CERTIFICADO INDIVIDUAL Y OTRO ES UN CONTRATO.

No existe ni aportaron evidencia, del retiro del amparo de desempleo ya sea por renovación o por nueva póliza y el accionado Banco, no estaba en condición de retirar dicho amparo, o no al menos en la póliza No. 0110043, donde adhirieron a Ana Graciela Torres y Jorge Rojas, porque el amparo iba hasta el FIN DEL CREDITO, ahora, si el accionado Banco decidió retirar el amparo, por ser el TOMADOR, está obligado a asumir el siniestro, porque su compromiso iba hasta el FIN DEL CREDITO.

3. EN CUANTO A LA RESPUESTA A LOS HECHOS:

1. El hecho 1, se declara cierto. La parte demandante, si bien declara cierto el primer hecho, agrega circunstancias que no son ciertas, con ocasión que el crédito hipotecario asignado a Ana Graciela Torres Moreno, se efectuó separada y únicamente respaldando un crédito para la compra de vivienda a largo plazo, en el año 2013, y únicamente a Ana Graciela Torres. los demás créditos (6) fueron adjudicados antes y después del de vivienda, para otro tipo de créditos diferentes a vivienda. Se le subraya al

despacho, que el crédito hipotecario, contiene unas particularidades y solemnidades especiales, donde únicamente, hizo parte en este contrato de Mutuo, el Banco BBVA, como acreedor hipotecario y Ana Graciela Torres Moreno, como Deudora hipotecaria, por lo que no se entiende el argumento del apoderado del banco, con respecto a que, relaciona “Unos Créditos” que nada tienen que ver con la causa y finalidad de un crédito hipotecario.

En cuanto a señalar, el apoderado del Banco, referente al señor Jorge Eliecer Rojas Rodríguez, este en ningún momento fue parte dentro del contrato de Mutuo de crédito hipotecario, celebrado entre el Banco BBVA y Ana Graciela Torres Moreno, en el año 2013.

2. El hecho 2, se declara cierto, la parte demandada reconoce que este hecho es cierto, lo cual evidencia que en el año 2014, se celebró otro contrato de Mutuo Hipotecario, donde fueron parte, el Banco BBVA, como acreedor hipotecario y Ana Graciela Torres Moreno y Jorge Eliecer Rojas Rodríguez, como deudores hipotecarios, hecho que evidencia, la existencia de un crédito hipotecaria de forma separada a Ana Graciela Torres Moreno en el año 2013 y la existencia de otro crédito hipotecario, en beneficio de Ana Graciela Torres Moreno y Jorge Eliecer Rojas Rodríguez, para el año 2014.

3. El hecho 3, la parte demandante se pronuncia, como no cierto, con ocasión, que el número de póliza 167680, no cubre el seguro de desempleo. Manifestación que contradice la clara evidencia con respecto a que el crédito hipotecario terminado en “7680” concedido en el año 2013, a Ana Graciela Torres Moreno, constituyo la póliza No. 0110043 y no a la póliza No. “167680”, la póliza existente No. 0110043, fue emitida por la Aseguradora BBVA y su fecha de creación, no se conoce pues los accionados, a la fecha no la han exhibido, pese a pronunciamiento de tutela emitido por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá y confirmado por La sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el cual ordenó expedir el “Contrato global de la póliza No. 0110043, sus anexos y renovaciones”, donde los accionados hasta la fecha solo han allegado el Certificado Individual, entregado a Ana Graciela Torres y Jorge Eliecer Rojas, cuando les hicieron efectivo los créditos.

Con relación al crédito hipotecario terminado en “5642”, concedido en el año 2014, a Ana Graciela Torres y Jorge Eliecer Rojas, le correspondía la misma póliza No. 0110043, por tanto, a la fecha tampoco los accionados han ventilado esta póliza, para identificar su fecha de creación y confirmar que esta póliza 0110043, si contenía el Amparo de Desempleo.

En lo demás declarado en este hecho, me remito al punto 2 de este escrito.

4. El hecho 4, se declara cierto, lo cual demuestra que quien ofertó la póliza, fue funcionaria del Banco BBVA, más no una funcionaria de BBVA Seguros. Se deja la observación que en la contestación de la demanda se menciona sobre unas “precisiones”, las cuales no se indican ni precisan.

5. El hecho 5, se declara cierto. El apoderado de la parte demandante declara que este hecho es cierto, sin embargo, trata de justificar que el amparo de desempleo, de los créditos hipotecarios terminados en “7680 y 5642”, dejaron de tener efectos a partir del 1 de enero de 2016, lo cual contrasta con el principio de la buena fe, que rige a los contratos, teniendo en cuenta que la póliza No. 0110043 que amparo los créditos hipotecarios terminado en 7680 y 5642, por ser esta póliza de carácter colectivos, sus condiciones y amparados no pueden ser modificadas, si no que deben permanecer hasta la fecha que indica su condicionado en la misma póliza, en el caso de la póliza No 0110043 de los años 2013 y 2014, se especifica que su cobertura inicia en la fecha en que se protocolizo el crédito y su terminación indica que es HASTA EL FIN DEL CREDITO.

En cuanto a la “Supuesta “ Licitación del año 2015, que “Supuestamente” comenzó a regir el 01 de enero de 2016, que menciona el accionado, no se evidencia o no indica, soporte probatorio alguno; Y en lo que se refiere a la reclamación del Seguro Desempleo, para el señor Jorge Eliecer Rojas, no es cierta esta afirmación pues, aunque tendría derecho también porque como consta en la prueba 38, a él también le hicieron entrega del Certificado Individual, en el año 2014, pero convencido de la mala fe de los accionados en las condiciones del seguro se especifica, que el Desempleo, cubre únicamente a los “Titulares” y él tiene la condición de Codeudor, por los que así se hubiera reclamado, seguramente por esta condición también la hubieran objetado la reclamación, por demás que en la demanda no se está reclamando el desempleo a nombre de Jorge Eliecer Rojas Rodríguez, si no el **Incumplimiento del Contrato**.

Lo anterior con fundamento en el art 1047 del Código de Comercio, artículo 254 del C G del P. **Decreto 673 de 2014 Artículo 2°. Transición. (...) Parágrafo 1°.** Los contratos de seguros colectivos celebrados antes de la vigencia del presente decreto **continuarán vigentes hasta su culminación.**

6. El hecho 6, El apoderado de la parte demandante declara que este hecho no cierto, nuevamente el apoderado del Banco, trata de justificar que el amparo de desempleo, de los créditos hipotecarios terminados en “7680 y 5642”, dejaron de tener efectos a partir del 1 de enero de 2016,

lo cual contrasta con el principio de la buena fe, que rige a los contratos, teniendo en cuenta que la póliza No. 0110043 que amparo los créditos hipotecarios terminado en 7680 y 5642, por ser esta póliza de **carácter colectiva**, sus condiciones y amparos no pueden ser modificadas, si no que deben permanecer hasta la fecha que indica su condicionado en la misma póliza, en el caso de la póliza No 0110043 de los años 2013 y 2014, se especifica que su cobertura inicia en la fecha en que se protocolizo el crédito y su terminación indica que es **HASTA EL FIN DEL CREDITO**.

Lo anterior con fundamento en el art 1047 del Código de Comercio, artículo 254 del C G del P. **Decreto 673 de 2014 Artículo 2°. Transición. (...) Parágrafo 1°.** Los contratos de seguros colectivos celebrados antes de la vigencia del presente decreto **continuarán vigentes hasta su culminación.**

7. El hecho siete, el apoderado de la parte demandante declara que este hecho no cierto, pero reitera que la vigencia de la póliza 0110043 que cubre los créditos hipotecarios terminados en “7680 y 5642”, dejaron de tener efectos a partir del 1 de enero de 2016, lo anterior se distancia de la realidad, debido a que la póliza No. 0110043 que ampara los créditos hipotecarios terminado en “7680 y 5642”, por ser esta póliza de carácter **colectiva**, sus condiciones y amparos no pueden ser modificados, si no que deben permanecer hasta la fecha que indica su condicionado en la misma póliza, en el caso de la póliza No 0110043 de los años 2013 y 2014, se especifica que su cobertura inicia en la fecha en que se protocolizo el crédito y su terminación indica que es **HASTA EL FIN DEL CREDITO**.

8. El hecho 8, se declara no cierto. el apoderado del Banco reitera que la vigencia de la póliza 0110043 que cubre los créditos hipotecarios terminados en “7680 y 5642”, dejaron de tener efectos a partir del 1 de enero de 2016, lo anterior se distancia de la realizad, debido a que la póliza No. 0110043 que ampara los créditos hipotecarios terminado en “7680” y “5642”, por ser esta póliza de carácter **colectivo**, sus condiciones y amparos no pueden ser modificadas, si no que deben permanecer hasta la fecha que indica su condicionado en la misma póliza, en el caso de la póliza No 0110043 de los años 2013 y 2014, se especifica que su cobertura inicia en la fecha en que se protocolizo el crédito y su terminación indica que es **HASTA EL FIN DEL CREDITO**.

Código Civil ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>. *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.*

C. Co. ARTICULO 1618. <PREVALENCIA DE LA INTENCION>. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Lo que pretende el apoderado del Banco, al mencionar que, a partir del 1 de enero de 2016, se adquirieron **nuevas pólizas**, es tratar de circunscribir la póliza 0110043, como si fuera **nueva**, cuando esta era vigente y data de al menos 10 años atrás del año 2013, puesto que estaba soportando los créditos hipotecarios **7680 del 2013** y **5642 del 2014**, las cuales no podían ser modificadas por cuanto, estas se condicionaban por la vigencia del crédito.

Dentro de dicho procedimiento, los pliegos de condiciones de las nuevas pólizas de seguro fueron remitidos a todas las aseguradoras y a la Superintendencia Financiera de

Lo anterior con fundamento en el **art 1047 del Código** de Comercio, artículo **254 del C G del P. Decreto 673 de 2014 Artículo 2°. Transición.** (...) Parágrafo 1°. *Los contratos de seguros colectivos celebrados antes de la vigencia del presente decreto continuarán vigentes hasta su culminación.*

Refiriendo esta declaración a “**Nuevas Pólizas**”, pero como se advierte la Póliza No. 0110043 con amparo de desempleo, fue creada, al menos 10 años atrás del año 2013, prueba 47 (Prueba de esta posible fecha, se evidencia en el expediente **T-3464362 - El 16 de enero de 2004**) e iba “**Hasta el Fin del Crédito**”, declaración que se desdibuja con esta negativa, pues **no se trata de una nueva póliza**.

En relación con la manifestación del apoderado del banco, quien hábilmente trata de justificar la adquisición de nuevas pólizas a partir del primero de enero de 2016 acudiendo a la respuesta que la Superfinanciera extendió a Ana Graciela Torres Moreno prueba 81, NO 82, en la cual se extrae claramente, no solo la facultad del banco para adquirir nuevas pólizas, si no también, que estas no podían dejar sin efecto la póliza colectiva (No. 0110043), por cuanto, esta venía amparando unos créditos en el caso de mis prohijados, desde los años 2013 y 2014 y como se ha reiterado hasta la saciedad, estas no podían, ser modificadas por los contratantes, debido a que **su vigencia por ser colectiva, se encontraba condicionada a la vigencia del crédito**. Ahora bien, frente a esta respuesta de la Superfinanciera, en lo que respecta a “Este amparo se puede incluir como anexo a la póliza básica la cual aumenta o disminuye la cobertura del seguro contratado,” En ningún momento, denota o describe la **facultad de exclusión**, como lo quiere a hacer ver el apoderado del Banco BBVA

C Co. ARTÍCULO 1064. Seguro colectivo. *Si, por ser colectivo, el seguro versa sobre un conjunto de personas o intereses debidamente identificados, el contrato subsiste, con todos sus efectos, respecto de las personas o intereses extraños a la infracción.*

Ahora en lo que tiene que ver a la comunicación emitida por el Banco BBVA a Ana Graciela Torres Moreno, en el año 2017, esta comunicación, no puede en ningún momento, modificar las condiciones contractuales de la póliza No. 0110043, por las razones expuestas.

9. En el hecho 9, se declara que “*No le consta al Banco*”. La señora Ana Graciela Torres Moreno, cumplió con la obligación de comunicar al Banco y a la Aseguradora BBVA, sobre la pérdida de su empleo, la cual, en ningún momento, tiene una prueba solemne o tarifa legal, para su demostración, como lo pretende exigir el apoderado del Banco BBVA, para demostrar la ocurrencia del siniestro. Es tan cierto este hecho, que prueba del cumplimiento de informar por parte de la señora Ana Graciela Torres, es la comunicación del **14 de agosto 2017**, con que objetaron la reclamación y como se observa, en esta comunicación del **14 de agosto de 2017**, no se discute, que se objeta por razón diferente a que supuestamente, la póliza No. 0110043, no contaba con el amparo de desempleo.

El Banco al dar respuesta a la reclamación presentada por la señora Torres Moreno, indica que “Si bien era el destinatario de la comunicación, no tenía la competencia para tramitarla”; aseveración que riñe, con lo establecido en el contrato de seguro, ya que el Banco era el Tomador y Beneficiario, para exigir el reconocimiento del seguro en el evento de materializarse algún siniestro, en este caso, como fue, la pérdida del empleo de Ana Graciela Torres Moreno.

Se advierte que la mención de la póliza a la que hace alusión la Aseguradora, en la comunicación del **14 de agosto de 2017**, no tiene ninguna relación con la póliza No. 0110043, ya que se evidencia otro número de póliza y otra fecha que no guarda relación con las fechas en que se adhirieron los señores Ana Graciela Torres y Jorge Eliecer Rojas, en los años 2013 y 2014.

Anexo adjunto, la Gestión de Cartera realizada a Ana Graciela Torres desde el año 2017, donde consta que el Banco si sabía del cobro del Seguro, pues en las llamadas que le hizo ella argumentó que estaba pendiente, que le resolvieran este cobro.

04 DE OCTUBRE DE 2017	TT ENVIA POR EMAIL CARTA INFORMANDO LA INTENCION DE PAGO // SE RECIBE CORREO De: Graciela Torres [mailto:agratomo@hotmail.com] Enviado el: jueves, 28 de septiembre de 2017 21:50 Para: adcbvva1@adclimitada.com Asunto: Comunicación Graciela Torres Sr. Alexander buenas noches, De acuerdo a lo hablado el día de hoy, adjunto al presente correo la carta donde manifiesto mi intención de llegar a un acuerdo de pago con el Banco BBVA. Cordialmente, Ana Graciela Torres Moreno
14 DE NOVIEMBRE DE 2017	CEL3114475771 NO CONTESTAN BUZON LLENO
06 DE DICIEMBRE DE 2017	CEL3114475771 TT INFORMA QUE EXCEPCIONO EN EL PROCESO QUE ADELANTA EL BANCO YA QUE SIGUE EN DESACUERDO CON EL SEGURO DE DESEMPLEO. NO TIENE INFORMACION DE NEGOCIACION
10 DE ENERO DE 2018	CEL3114475771 TT INFORMA QUE ESTA A LA ESPERA DE QUE REANUDEN ACTIVIDADES LOS JUZGADOS PARA VER QUE LE RESPONDEN DE LA RECLAMACION QUE HIZO SOBRE EL SEGURO DE DESEMPLEO. NO ADELANTARA NINGUNA NEGOCIACION HASTA NO TENER RESPUESTA DE ESO
22 DE ENERO DE 2018	CEL3114475771 TT INFORMA QUE SIGUE A LA ESPERA QUE EL JUZGADO SE PRONUNCIE REFERENTE A LA SOLICITUD QUE LLEVA, NO TIENE INFORMACION DIFERENTE
07 DE FEBRERO DE 2018	DR FAIVER POR EMAIL INDAGA GESTION COMERCIAL YA QUE LA ABOGADA ESMERALDA ESTA SOLICITANDO AUTORIZACION PARA RADICAR EMBARGOS, ALEXA INFORMA QUE LA CUENTE ESTA EN RECLAMACION ANTE EL JUZGADO POR EL SEGURO Y HASTA QUE NO TENGA RESPUESTA NO ADELANTARA NINGUNA NEGOCIACION // SE COPIA CORREO De: CINDY ALEXANDRA RAMIREZ ALBINO [mailto:cindyalexandra.ramirez.contractor@bbva.com] Enviado el: lunes, 05 de febrero de 2018 18:57 Para: FAIVER PERDOMO . CC: oscar.ballen@bbva.com; ALEXANDER (ADC); CLAUDIA (ADC) Asunto: Re: SOLICITUD CASO ANA GRACIELA TORRES MORENO C.C. 51944499 Dr Faiver buen día Respecto de la gestión comercial del cliente le confirmé que la señora dice que radica una reclamación en el juzgado por el seguro y que hasta que el mismo no se pronuncie al respecto no adelantara ninguna negociación Cordialmente, BBVA Colombia Alexandra Ramirez AlbinoTERRITORIAL BOGOTA ADC LTDA Tel 3471600 Ext. 40153cindyalexandra.ramirez.contractor@bbva.com El 30 de enero de 2018, 9:21, FAIVER PERDOMO . <faiver.perdomo@bbva.com> escribió: Cindy: Favor gestión comercial. Faiver El 29 de enero de 2018, 12:00, OSCAR YESID BALLEEN GAITAN <oscar.ballen@bbva.com> escribió: Buen día Dr Faiver, Remito por tratarse de un caso de su asignación. Saludo cordial, BBVA Colombia Oscar Yesid Ballén Gaitán Territorial Bogotá - Profesional Especializado Tel: 6123844 Ext. 40140 oscar.ballen@bbva.com El 17 de enero de 2018, 12:02, <contacto@epardocoabogados.com> escribió: Buenas tardes Dr. Oscar, conforme a lo establecido solicito su autorización a fin de registrar los oficios de embargo, correspondientes al proceso llevado en contra del tt de la referencia. En espera de sus instrucciones. Cordialmente, EP COBRANZAS EU ESMERALDA PARDO CORREDOR Gerente Conmutador 3405593 Fax 3405560 Celular 3227448062 Cra. 13 No.32-93 Oficina 401 Bogotá - Colombia

10. En el hecho 10, se declara que “*No le consta al Banco*”, lo cual no es cierto porque la señora Ana Graciela Torres Moreno, cumplió con la obligación de comunicar al Banco y a la Aseguradora BBVA, sobre la pérdida de su empleo, la cual, en ningún momento, tiene una prueba solemne o tarifa legal, para su demostración, como lo pretende exigir el apoderado del Banco BBVA, para demostrar la ocurrencia del siniestro, además como se menciona en el hecho anterior, prueba de que si se informó, es la comunicación del 14 de agosto de 2017, cuando se objetó, la reclamación.

Frente a lo expuesto por el apoderado del banco, de revertir la carga de realizar todas las gestiones ante la aseguradora por parte de la señora ANA GRACIELA TORRES MORENO, ante la aseguradora se pone de presente que, por tratarse de un contrato de seguro, pactado entre el Banco BBVA, en su doble condición de **Tomador** y **Beneficiario** y BBVA Seguros, en su condición de **Aseguradora**, es el Banco el que tiene la responsabilidad contractual de reclamar y gestionar el reclamo del siniestro y todo lo que conlleve y relacione con el Seguro de Vida Grupo, ya que la entidad, financiera, contrata este Seguro Colectivo, a nombre de unos terceros deudores.

C Co. ARTÍCULO 1064. Seguro colectivo. *Si, por ser colectivo, el seguro versa sobre un conjunto de personas o intereses debidamente identificados, el contrato subsiste, con todos sus efectos, respecto de las personas o intereses extraños a la infracción.*

C Co. ARTÍCULO 1038. <SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y RATIFICACIÓN (...). *El tomador está obligado personalmente a cumplir las*

obligaciones derivadas del contrato, hasta el momento en que el asegurador haya tenido noticia de la ratificación o del rechazo de dicho contrato por el asegurado.

C. Co. ARTÍCULO 1039. <SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES>. *El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.*

Como se relacionó en el punto anterior, la señora Ana Graciela Torres Moreno, cumplió la obligación de comunicar el siniestro tanto al banco como a la aseguradora, sobre la pérdida de su empleo; donde el primero esboza que no tenía competencia para ser tramitada y la segunda, objeta su reclamación, bajo el fundamento que las pólizas en ningún momento cubrían este amparo. Se advierte que la mención de las pólizas a las que hace alusión la Aseguradora, en la comunicación del **14 de agosto de 2017**, con la cual objetó la reclamación, no tiene ninguna relación con la póliza reclamada No. 0110043, ya que se evidencia otro número de póliza y otra fecha que no guarda relación con las fechas en que se adhirieron los señores Ana Graciela Torres y Jorge Eliecer Rojas, en los años 2013 y 2014.

11. El hecho 11, es acogido como cierto por el apoderado del banco, lo cual evidencia que la señora **ANA GRACIELA TORRES MORENO**, cumplió con su obligación de comunicar al banco al siniestro, debido a la existencia de una cobertura que el banco ahora quiere desconocer por la adquisición de unas nuevas palizas las cuales no podían dejar sin efecto la póliza No 0110043 que cobijo los créditos hipotecarios adquiridos por los señores **ANA GRACIELA TORRES MORENO** y **JORGE ELICER ROJAS** , para los años 2013 y 2014, respectivamente.

12. El hecho 12, se declara que “No le consta al Banco”. siendo esta afirmación contraria a los principios del gobierno corporativo que rige a estas organizaciones por cuanto esta comunicación telefónica se produjo desde la oficina del banco, sucursal Colseguros y fue a través de medio telefónico de su propia línea interna.

13. El hecho 13, se acoge como cierto por el apoderado del banco con la particularidad que, en este hecho, el apoderado inicia una disertación argumentativa particular al llamar a mis representados “consumidores”, cuando los aquí demandantes son “asegurados” debido a que celebraron un contrato de seguro el cual se rige por una ley especial: Código de Comercio TITULO V, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. PARTE VI, CAPITULO II, ART 184, y Superintendencia Financiera de Colombia. Circular Básica Jurídica, Parte II, Título IV, Capítulo II, entre otros.

En este orden de ideas, el Banco es también “**consumidor**” con ocasión que el contrato de seguro se celebra entre un TOMADOR y un

ASEGURADOR, en este caso, el primero es EL BANCO y el segundo LA ASEGURADORA, BBVA, por lo que el banco es también “**Consumidor**”, como tomador del seguro, y es a este, le asiste la responsabilidad contractual, de reclamar ante la aseguradora incumplimientos, siniestros y garantías; pero que por obvias razones no se enuncia por el banco en razón de la identidad entre el mismo grupo empresarial.

En relación con el concepto “**Consumidor**” me remito a la ley 1480 de 2011 que en su artículo 2 define lo siguiente:

*Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los **productores, proveedores y consumidores** y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente. Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía **respecto de los cuales no exista regulación especial**, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.*

ASEGURADOR = Productor del Seguro = BBVA Seguros de vida.
TOMADOR y BENEFICIARIO = Proveedor del Seguro = Banco BBVA.
ASEGURADOS = Consumidor del Seguro = Ana Graciela Torres y Jorge Eliecer Rojas.

La ley 1328 de 2009, define como consumidor financiero como todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas

El apoderado del banco al referirse a “**Consumidor Financiero**” lo que no es claro, igual le asiste “**Regulación Especial**”, mencionada en el punto anterior, por considerar la normativa especial que tiene la **Superintendencia Financiera de Colombia**, normativa que se presume conocida y legalmente asumida, por sus vigiladas en este caso el Banco y Aseguradora BBVA, no es igual de conocida para los clientes, usuarios y entidades judiciales y administrativas, por lo que estas entidades vigiladas, deben actuar con legalidad y buena fe en sus declaraciones y actuaciones, con el fin de no hacer incurrir en errores, a las entidades que los juzgan y a las personas, que están reclamando sus derechos.

Ley 1328 de 2009 Artículo 12. Prácticas abusivas. Se consideran prácticas abusivas por parte de las entidades vigiladas las siguientes:

- b) El iniciar o renovar un servicio sin solicitud o autorización expresa del consumidor.
- c) La inversión de la carga de la prueba en caso de fraudes en contra de consumidor financiero.
- d) Las demás que establezca de manera previa y general la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para el caso que nos ocupa, el **CONTRATO GLOBAL DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES póliza No. 0110043**, tal y como lo afirma la Aseguradora BBVA, en su respuesta a la demanda; expone que es **un contrato concebido entre el Banco BBVA en su doble calidad de TOMADOR y BENEFICIARIO y la Entidad BBVA Seguros de Vida S.A, en calidad de Aseguradora**, en este caso el Consumidor Financiero es el Tomador y Beneficiario Banco BBVA y el Productor o Proveedor del servicio es la aseguradora BBVA Seguros.

Los señores Ana Graciela Torres y Jorge Rojas, entrarían a ser parte de este negocio, como clientes o usuarios finales, por medio de un **CONTRATO DE ADHESIÓN**, en su calidad de “**Asegurados**” a los que solo les asiste el deber de informar la ocurrencia del siniestro y el derecho a recibir la prestación asegurada, como lo es el valor de \$20.000.000 VEINTE MILLONES por año y hasta máximo 18 meses, 6 meses por año, (Como lo expresa el condicionado, que les fue entregado) que de haberse acogido su reclamación en el año 2017, el Banco hubiera cumplido con su obligación (De abonar las 6 cuotas que comprendía el amparo) Ana Graciela Torres y Jorge Eliecer Rojas, debían y se hubieran comprometido **a partir de julio de 2017**, a seguir pagando sus obligaciones con el Banco accionado.

Así las cosas, el Tomador, concibe un contrato con el Asegurador, en nombre de un tercero, “**El cliente**” en este caso los señores Ana Graciela Torres y Jorge Eliecer Rojas, como “**Asegurados**”, los cuales entran en el negocio por medio de la figura: Contrato de Adhesión y se hace constar por medio del Certificado Individual de la Póliza Global Seguro de Vida Grupo Deudores en este caso póliza **No. 0110043**.

Es por esta razón que el Consumidor Financiero también es el Banco BBVA, porque es el que CONTRATA LOS SERVICIOS, con la Aseguradora, que gana la Licitación, por ende, es el Banco, el que reclama el incumplimiento, ante la Aseguradora, (Pero en este caso no fue así, porque, tanto el Contratante “Banco, como El contratista Aseguradora, pertenecen a un mismo Grupo Empresarial e hicieron una Negociación Adicional, que legalmente, no esta contemplada en alguna ley y es por esta razón, que han desviado la responsabilidad a Ana Graciela Torres, por medio de Prácticas Abusivas, que ella por ser conocedora del tema, ha podido desvirtuar, hasta el punto de haber sacado, al menos 3 Tutelas a favor y haberlas llevado, hasta el Desacato.

Ley 1328 de 2009 Art 2 lit f) Contratos de adhesión: Son los contratos elaborados unilateralmente por la entidad vigilada (Banco) y cuyas cláusulas y/o condiciones no pueden ser discutidas libre y previamente por los clientes, (...).

Código de Comercio ARTÍCULO 1036. <CONTRATO DE SEGURO>. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Principio de consensualidad, según el cual los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan no solo al **cumplimiento de lo expresamente pactado**, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes **a la buena fe, al uso y a la ley.**

Para el caso de Ana Graciela Torres y Jorge Rojas, **lo expresamente pactado, se evidencia en los Certificados Individuales, y en la licitación pública de 2013**, aportados como pruebas Nos. 37, 38, 45 Y 93. Y el Banco y la Aseguradora BBVA, estaban obligados a cumplir lo expresamente pactado, lo cual consta en los Certificados Individuales, **que obligan a mantener el amparo de desempleo, hasta el fin de los créditos.**

ARTÍCULO 1037. <PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO>. Son partes del contrato de seguro: 1) **El asegurador**, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y 2) **El tomador**, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o **ajena**, traslada los riesgos.

ARTÍCULO 1038. <SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y RATIFICACIÓN (...). **El tomador** está obligado personalmente a **cumplir las obligaciones derivadas del contrato**, hasta el momento en que el asegurador haya tenido noticia de la ratificación o del rechazo de dicho contrato por el asegurado.

ARTÍCULO 1039. <SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES>. El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, **al tomador incumben las obligaciones** y **al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.**

ARTÍCULO 1041. <OBLIGACIONES A CARGO DEL TOMADOR O BENEFICIARIO>. Las obligaciones que en este Título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas.

ARTÍCULO 1042. <SEGURO POR CUENTA>. Salvo estipulación en contrario, el seguro por cuenta valdrá como seguro a favor del tomador hasta concurrencia del interés que tenga en el contrato y, en lo demás, con la misma limitación como estipulación en provecho de tercero.

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen

podrá ser **ordinaria (2año) o extraordinaria (5 años)**. (Subrayados y resaltados, fuera de su texto original)

En lo demás que se expone en este hecho, me remito al punto 2 de este escrito.

14. Al hecho 14, el apoderado del banco, responde que no es cierto. El accionado Banco, confunde y evade responder en relación con la póliza No. 0110043, desviando el fondo de este hecho hacia temas y deudas de otra naturaleza, por tanto, me remito al punto 2 de este escrito.

Cabe aclarar, el conocimiento que tenía el Banco de los diferentes requerimientos que había hecho Ana Graciela Torres, sobre el **Amparo de Desempleo**, mucho antes, desde la fecha en que empezó el suceso, los cuales se evidencian en **Prueba 12 Fallo de Tutela del Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá D.,C y la prueba 66, que corresponde a las guías de la Empresa Servientrega, medio que utilizó Ana Graciela Torres, para enviar la reclamación y los anexos de la prueba del Desempleo**, por tanto, el banco si conocía la reclamación que venían haciendo, aun así, decidió iniciar la demanda, por tanto, este hecho es cierto.

15. Al hecho 15, el apoderado del banco, responde que no le costa por ser una respuesta de la aseguradora, siendo esto contradictorio con la realidad, teniendo en cuenta, que el accionado Banco, la menciona y la tomó como constancia y prueba aportada por la misma demandada, ante el Juez 37 Civil del Circuito, en ese proceso, para hacerle creer al Juez, que el amparo de desempleo que Ana Graciela Torres, había reclamado ante la Aseguradora, había sido objetado. Y que por esta razón no le asistía invocar el Cobro de lo no Debido.

EXCEPCIONES DE MERITO

Respecto a la excepción nominada **COBRO DE LO NO DEBIDO** fundamentada en que la demandada canceló el pago de la prima de seguro que tenía una cobertura de desempleo y le cubría 6 cuotas respecto de todas las obligaciones contraídas con la entidad demandante; es preciso reiterar el contenido de la respuesta dada en ese aspecto por BBVA SEGUROS de fecha 14 de Agosto de 2017 donde se resalta que: la póliza Vida Grupo Deudores (VGD) del BBVA COLOMBIA contratada a partir del 1 de Enero de 2016 NO CUENTA CON EL AMPARO DE DESEMPLEO TAL Y COMO SE EVIDENCIA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA MISMA (ANEXO CONDICIONES VIGENTES AÑO 2016); respuesta que incluso fue aportada por la misma demandada al sub-lite con lo cual se desvirtúa la tesis formulada en ésta excepción de que se configura un supuesto cobro de lo no debido en virtud de la situación generada a partir de la reclamación de la póliza de seguros cuyo resultado fue insatisfecho pues la póliza no contaba como se dijo anteriormente con dicha cobertura.

16. Al hecho 16, el apoderado del banco, responde que no es cierto, Sin embargo, se observa la incongruencia de esta declaración, con la

respuesta a los dos anteriores hecho por que la póliza no cubre el seguro de desempleo; manifestación que es contradictoria con la respuesta del anterior hecho 15 de la contestación al relacionar que el banco no conocía la respuesta de la aseguradora, pero en el hecho 16 indica que la póliza no tiene cobertura de desempleo. A lo anterior se suma que la respuesta emitida por la aseguradora con respecto a que la póliza No 0110043 no cubría el amparo de desempleo, se constituyó en amparo al banco para presuntamente inducir al Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá para desestimar que la relación contractual era entre el banco como tomador del seguro y el asegurador como es seguros BBVA y no entre la aquí demandante **ANA GRACIELA TORRES MORENO** y la aseguradora seguros BBVA

17. Al hecho 17, el apoderado del banco, responde que no le costa por ser una respuesta de la aseguradora.

En la respuesta de BBVA SEGUROS, le manifiesta a la señora ANA GRACIELA TORRES MORENO que la **Póliza: VGDB Nro. 1 CERTF: 196874**, (Numero de póliza, que no corresponde con la reclamada) no cuenta con el amparo de desempleo con ocasión que el BBVA COLOMBIA contrató la póliza a partir del 1 de enero de 2016. (Fecha que no corresponde con la póliza reclamada, pues la reclamada corresponde a los años 2013 y 2014).

Como se observa en la **prueba No. 11**, la apoderada del Banco en la Demanda Ejecutiva con Garantía Real contra los señores ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS, **presuntamente indujo al Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, al formar el convencimiento del operador judicial de que la **póliza 0110043**, no contenía el amparo de desempleo, por tanto, no le asistía razón a mi prohijada en querer desvirtuar por medio de la excepción **COBRO DE LO NO DEBIDO**, tesis formulada, tal y como también lo evidencia y expone la **FISCALIA 420 SECCIONAL DE BOGOTA D.C.**, al solicitar la suspensión del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, que actualmente cursa **EN EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C** por el presunto punible de fraude procesal.- Prueba 100-

Se relaciona apartes del fallo emitido **por EL JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, donde se pronuncia con respecto a la excepción cobro de lo no debido donde se releva que la respuesta fue aportada por la apoderada de la demandante (BANCO BBVA) y que el actual apoderado del banco para este proceso relaciona que no le costa tener conocimiento de la respuesta que emitió la aseguradora a la señora ANA GRACIELA TORRES MORENO:

EXCEPCIONES DE MERITO

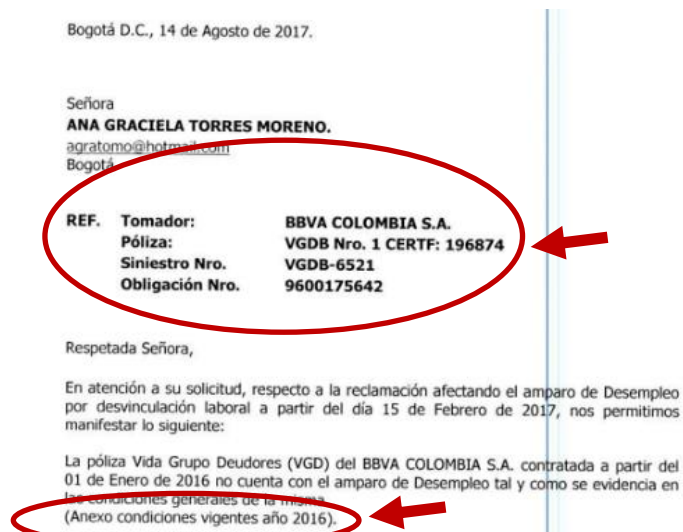
Respecto a la excepción nominada **COBRO DE LO NO DEBIDO** fundamentada en que la demandada canceló el pago de la prima de seguro que tenía una cobertura de desempleo y le cubría 6 cuotas respecto de todas las obligaciones contraídas con la entidad demandante; **es preciso reiterar el contenido de la respuesta dada en ese aspecto por BBVA SEGUROS de fecha 14 de Agosto de 2017 donde se resalta que: la póliza Vida Grupo Deudores (VGD) del BBVA COLOMBIA contratada a partir del 1 de Enero de 2016 NO CUENTA CON EL AMPARO DE DESEMPLEO TAL Y COMO SE EVIDENCIA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA MISMA (ANEXO CONDICIONES VIGENTES AÑO 2016); respuesta que incluso fue aportada por la misma demandada al sub-lite con lo cual se desvirtúa la tesis formulada en ésta excepción de que se configura un supuesto cobro de lo no debido en virtud de la situación generada a partir de la reclamación de la póliza de seguros cuyo resultado fue insatisfecho pues la póliza no contaba como se dijo anteriormente con dicha cobertura.**

Frente a la acotación emitida por el apoderado del banco que refiere: “*Es preciso reiterar el contenido de la respuesta dada en ese aspecto por BBVA SEGUROS de **fecha 14 de agosto de 2017** donde se resalta que La póliza Vida Grupo Deudores (VGD) del BBVA COLOMBIA contratada a partir del 1 de enero de 2016 NO CUENTA CON EL AMPARO DE DESMPLEO TAL Y COMO SE EVIDENCIA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA MISMA (ANEXO CONDICIONES VIGENTES AÑO 2016); respuesta que incluso fue aportada por la misma demandada*”, me permito expresarle al despacho judicial que no solo esta manifestación sirvió de instrumento para el BANCO BBVA en el PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL que conoció el JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C contra los señores ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ROJAS, desvirtuara la excepción de cobro de lo no debido , lo cual demuestra que la respuesta emitida por la ASEGURADORA BBVA, no guarda armonía con la realidad pero infortunadamente incidió en la sentencia del Proceso que conoció EL JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C y que ha ocasionado daños y perjuicios a mis poderdantes los cuales se fundamentan en el impago del Amparo de Desempleo, al que tenían TODO EL DERECHO.

En este contexto ni el banco ni la aseguradora han justificado su renuencia al cubrimiento del desempleo con una serie de sofismas que no guardan relación con la realidad, por lo que paso a desglosar y explicar

del porque las objeciones a la reclamación presentada no tienen fundamento:

- A) La comunicación del **14 de agosto de 2017 dirigida a la señora ANA GRACIELA TORRES MORENO**, en la cual La demandada dentro de este proceso BBVA Seguros, objetó la reclamación del siniestro por Desempleo, en ningún momento refieren la Póliza No 0110043, si no la POLIZA: VGDB Nro. 1 CERTIF: 196874, Obligación Nro. 9600175642 y en su cuerpo dice: La póliza Vida Grupo Deudores (VGD) del BBVA COLOMBIA S.A. contratada a partir del 01 de enero de 2016 no cuenta con el amparo de Desempleo...



- B) Comparando esta comunicación, con el Certificado Individual o “Declaración de Asegurabilidad” que aporta como prueba, la Accionada Aseguradora, en su respuesta a la Reforma, se observa lo siguiente:

desempleo. Adjudicándose inconscientemente, una responsabilidad, legal, posiblemente, por su familiaridad con la entidad financiera BBVA, por ser del mismo grupo empresarial.

Es por esta razón que tanto el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C y en segunda instancia, el Tribunal superior, no acogieron, ni declararon ciertas las **Excepciones Propuestas en el Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real**, porque con la vulneración de este documento y la respuesta por BBVA Seguros, el Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C , formo un convencimiento conforme a lo expuesto por el demandante, Banco BBVA, “que la póliza **N. 0110043**, reclamada no contaba con el amparo de desempleo”.

Según se evidencia en los últimos incisos de la comunicación del **14 de agosto de 2017**, la declaración de la Aseguradora, motiva a creer que la póliza, nunca contó con el amparo, pero se contraria pues en la misma comunicación, se ampara en el **Decreto 673 del 2014**, el cual expresa, que lo allí reglamentado, tiene injerencia a las NUEVAS PÓLIZAS, QUE SE EXPIDAN, y que, en uno de sus PARAGRAFOS, ordena la continuidad hasta finalizar, las Pólizas de Grupo o Colectivas.

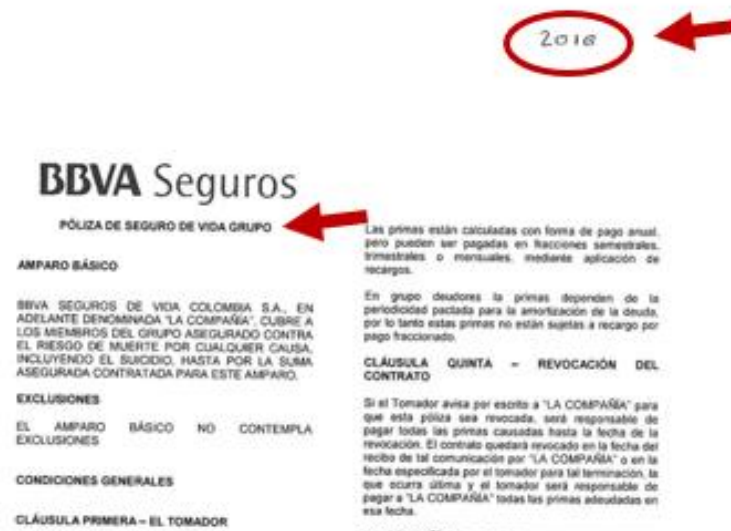
Se presume, que la Aseguradora se refiere a la póliza reclamada, como **una nueva**, pero según la prueba aportada a esta respuesta, “**Declaración de Asegurabilidad**” siempre fue y se trató de una sola póliza y documento, la numero **No. 0110043, la cual presuntamente contiene unos datos arriba resaltados, para evadir sus responsabilidades.**

Es por lo anteriormente expuesto, que lo que se decidió en el Proceso Ejecutivo con Garantía Real que conoció **EL JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C** dependió de lo expresado por el Banco BBVA, al ampararse en la comunicación del **14 de agosto de 2017**, emitida por la ASEGURADORA BBVA, para formar un convencimiento como se evidencia en las exposiciones de la abogada Esmeralda Pardo Corredor, apoderada del banco el citado proceso ejecutivo- traslado de la oposición a las pretensiones y a las excepciones-. **Prueba No. 11 fíjese que este anexo, se evidencia, que la apoderada, no se refiere a la póliza No.0110043, sino a la póliza Vida Grupo VGD:**

Tal y como se expondrá más adelante la póliza Vida Grupo Deudores VGD NO CUENTA CON EL AMPARO DE DESEMPLEO TAL Y COMO SE EVIDENCIA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA MISMA Y QUE FUE APORTADA POR LA MISMA DEMANDADA, motivo por el cual era procedente la ejecución de obligación en mora como lo habilitaban la literalidad de la carta de instrucciones inserta en los pagarés objeto de ejecución.

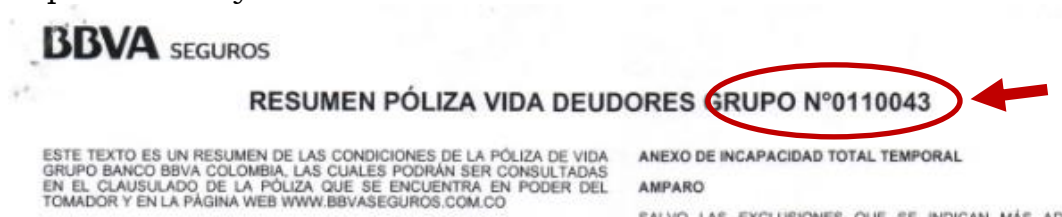
18. **Al hecho 18**, el apoderado del banco manifiesta que no le costa. Sin embargo, se hacen las siguientes precisiones:

Ante la acotación, **“Tal y como se evidencia de las condiciones generales de la misma y que fue aportada la misma demandada”**, lo primero que hay que decir es que, como se evidencia, el condicionado que anexo la accionada BBVA Seguros, junto con la comunicación de objeción, se puede evidenciar en la **prueba No. 4**, así: Tal y como se remarca.



Es tan claro el abuso cometido, que no hay ni necesidad de explicar, obviamente, no solo se evidencia una presunta falsedad en la fecha, si no en el mismo “Supuesto Clausulado” porque primero, no lleva implícito, el numero de la póliza. **ARTÍCULO 1049. Anexos y renovaciones.** *Los anexos deberán indicar la identidad precisa de la póliza a que acceden. (...) Énfasis suplido, como si lo llevan los clausulados aportados, según pruebas 37 y 38*

Y segundo, porque la fecha, 2016, ingenuamente, es puesta a mano y por supuesto, este condicionado, no lleva inmerso, el amparo de Desempleo, como sí lo lleva, el aportado por los aquí demandantes, en las mismas pruebas 37 y 38.



Amparo que, por demás, cubre también “**El valor de las primas de los seguros, de todos los deudores amparados bajo la póliza de vida grupo a la que hace parte el presente anexo, en el caso que queden desempleados durante la vigencia del mismo,**”

Con esta cobertura, se desvirtúa la otra posición de los aquí accionados de que “**Esta póliza se revocó, por mora en el pago**”

ANEXO DE DESEMPLEO

OBJETO

PROTEGE EL VALOR DE LAS CUOTAS MENSUALES POR CONCEPTO DE AMORTIZACIÓN DE CAPITAL E INTERESES CORRIENTES, CORRESPONDIENTES AL PAGO DE LAS DEUDAS ADQUIRIDAS CON EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A. INCLUYENDO EL VALOR DE LAS PRIMAS DE LOS SEGUROS, DE TODOS LOS DEUDORES AMPARADOS BAJO LA PÓLIZA DE VIDA GRUPO A LA QUE HACE PARTE EL PRESENTE ANEXO, EN EL CASO QUE QUEDEN DESEMPLEADOS DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO, CON RESULTADO DE ALGUNO DE LOS EVENTOS AMPARADOS.

AMPAROS

AMPARA A LAS PERSONAS NATURALES QUE TENGAN LA CALIDAD DE TITULARES DE UNA DEUDA CON LA ENTIDAD TOMADORA Y QUE SE VEAN EXPUESTAS AL RIESGO DE DESEMPLEO, DE ACUERDO CON SU CONDICIÓN DE TRABAJADORES:

- PARA LOS TRABAJADORES CON CONTRATO LABORAL DESEMPLEO INVOLUNTARIO

Es así que nuevamente se demuestra, sus prácticas abusivas, que las pólizas que ellos aducen, porque ponen una fecha a mano, vulnerando el **artículo 1049 del Código de Comercio**:

ARTÍCULO 1049. *Anexos y renovaciones. Los anexos deberán indicar la identidad precisa de la póliza a que acceden. Las renovaciones contendrán, además el término de ampliación de vigencia del contrato. En caso contrario, se entenderá que la ampliación se ha hecho por un término igual al del contrato original.*

19. Al hecho 19, el apoderado del banco indica que no es cierto, lo cual contrasta con la realidad puesto que la excepción cobro de lo no debido si fue contestada por el apoderado de la señora **ANA GRACIELA TORRES MORENO** en la contestación de la demanda del proceso que conoció **EL JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Reiteradamente el apoderado del banco sofisticadamente denomina a mis poderdantes consumidores con el objeto de reducir sus claras pretensiones en una Acción de Protección al Consumidor, cuando como se relacionó, el Banco BBVA al ser tomador del seguro con la Aseguradora BBVA, se convierte en un consumidor de la aseguradora. Concomitante, con lo considerado en el punto 13 del hecho 13 y el artículo 2 de la ley 1480 de 2011.

20. Al hecho 20, el abogado del banco lo acoge como cierto, pero en la complementación de su respuesta aduce que la vigencia de la póliza debió

ser controvertida en el trámite del Proceso Ejecutivo con Garantía Real, como ya se advirtió, situación que, si fue advertida por la señora ANA GRACIELA TORRES MORENO, en el citado proceso.

21. Al hecho 21, el abogado del banco lo acoge como cierto, pero en la complementación de su respuesta aduce que la vigencia de la póliza debió ser controvertida en el trámite del Proceso Ejecutivo con Garantía Real, como ya se advirtió, situación que, si fue advertida por la señora ANA GRACIELA TORRES MORENO, en el citado proceso y con respecto a la cobertura del desempleo. Prueba No. 11, pagina 2

En tal virtud no le asiste razón al excepcionante, toda vez que no es de cargo de mi poderdante solicitar la reclamación del seguro ante la Compañía de Seguros **BBVA SEGUROS** siendo el legitimado en la causa para tal efecto por el contrato de seguro suscrito entre la citada entidad y el aquí deudor fallecido extendiéndose tal calidad a sus herederos determinados e indeterminados, exclusivamente el tomador. No obstante y aunque el apoderado en el medio exceptivo desatiende lo actuado y surtido ante **BBVA SEGUROS** respecto del amparo de la póliza de seguro de vida, la suscrita en ésta oportunidad aporta copia de las respuestas dadas por la citada Compañía de Seguros frente a la reclamación del seguro de vida y la objeción presentada, las cuales fueron NEGADAS y su pago DECLINADO POR RETICENCIA, de acuerdo con el artículo 1058 del Código de Comercio.

En cuanto al cubrimiento de la póliza por el siniestro del desempleo esta situación se advirtió al **JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**, situación que actualmente tiene suspendido el trámite del proceso por la Fiscalía Seccional de Bogotá D.C, en **EL JUZGADO QUINTO CIVIL DE EJECUCION DE BOGOTA D.C** por el presunto punible de fraude procesal.

22. Al hecho 22, el abogado del banco lo acoge como cierto, pero en la complementación de su respuesta, no enuncia la línea temporal en que el banco conoció de la acción de tutela.

23. Al hecho 23, el abogado del banco lo acoge como cierto, pero en la complementación de su respuesta, no enuncia la línea temporal en que el banco conoció de la acción de tutela.

24. Al hecho 24, el abogado del banco lo acoge que no le costa, pero lo cual es contradictorio con el hecho 23 cuando este lo acoge como cierto respecto a la tutela impetrada. La **ASEGURADORA BBVA** al responder la acción de tutela no se refiere a la Póliza No 0110043 sino a otras que se

derivan de una celebración de una póliza contratada entre el **BANCO BBVA** y **LA ASEGURADORA BBVA**

25. Al hecho 25, el apoderado del banco lo declara como acto de trámite, manifestación que contradice las pruebas en especial cuando el banco responde después de haber sido admitida la tutela, la cual ordeno tanto al Banco, como a la Aseguradora a responder y enviar los correspondientes soportes de la póliza, “Contrato Global de Póliza, que no se ha enviado, ni ventilado hasta la presente fecha”, por lo demás de este hecho, me remito al punto 2 de este escrito, por tanto, este hecho es cierto.

26. Al hecho 26, el apoderado del banco manifiesta que no le costa, lo cual se demuestra con la actuación procesal surtida en **EL JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO GON GARANTIA REAL** contra **ANA GRACIELA TORRES MORENO** y **JORGE ELIECER ROJAS**.

27. Al hecho 27, el apoderado del banco manifiesta que no le costa, afirmación que no es cierta ya que, en la **prueba No. 11, página 4**, pues en esta prueba, se evidencia la apoderada del Banco, incide en el Juez, para declararla innecesaria, así mismo, en esta prueba, se confirma que el Banco, si sabía de la reclamación y de su objeción, pues aquí pide que se tenga como prueba, aportada por la misma demandada.

PRUEBAS

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda y las surtidas en la actividad procesal y probatoria; así como la aportada por la parte demandada al sub-lite con la contestación de la demanda consistente en la respuesta dada por BBVA SEGUROS de fecha 14 de Agosto de 2017.

En cuanto a la prueba de **OFICIO** consistente en requerir al demandante para allegar la póliza a que se hizo referencia la No. 0110043 objeto de reclamación, resulta inconducente en primer lugar porque la prueba de oficio es facultativa del Juez; y en segundo lugar ya que como se ha citado la entidad financiera **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, es independiente y diferente a **BBVA SEGUROS**, por lo que es menester de la parte contra quién se aduce un hecho probar el supuesto de hecho de la norma que alega (Art. 167 C.G. del P.); que para el caso en particular sería obtener y solicitar directamente ante la Aseguradora **BBVA SEGUROS** la respectiva póliza que requiere de manera oficiosa obtener a través de su Despacho.

De esta manera, descorro el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, solicitando a su señoría declararlas no probadas, dictando sentencia donde se ordene seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago.

28. Al hecho 28, el apoderado del banco manifiesta que no le costa que esta una apreciación de la Superfinanciera de Colombia, agregando que esta entidad, dio por hecho que para los años 2016 y 2017, las pólizas no

cubren el desempleo, manifestación que no desvirtúa que efectivamente la póliza para los créditos en favor de la señora **ANA GRACIELA TORRES MORENO** y **JORGE ELIECER ROJAS**, para los años 2013 y 2014 si cubrían el seguro del desempleo.

29. Al hecho 29, el apoderado del banco manifiesta que no le costa, pero que efectivamente está probado que **LA ASEGURADORA**, con base a la solicitud de la Superfinanciera, emite respuesta la cual es una réplica de anterior respuesta dada a la señora **ANA GRACIELA TORRES MORENO** en octubre de 2019.

30. Al hecho 30, el apoderado del banco manifiesta que es un hecho que fue tramitado ante la Superfinanciera, lo cual no desvirtúa probatoriamente la solicitud impetrada ante esta entidad.

31. Al hecho 31, el apoderado del banco manifiesta que es un hecho que le corresponde a **LA ASEGURADORA**, reiterando que la póliza no tenía amparo al desempleo. No obstante, en la respuesta que emite **LA ASEGURADORA** se demuestra que la Póliza de Vida **No 0110043** es **colectiva** y que el tomador es el **BANCO BBVA**.

32. Al hecho 32, el apoderado del banco se atiene a lo que se pruebe agregando que no es propiamente un hecho sino una opinión documental lo cual no es cierto, ya que este anexo fue remitido por **LA ASEGURADORA** que conforma el mismo grupo empresarial.

33. Al hecho 33, el apoderado del banco manifiesta que es una calificación técnica jurídica, lo cual riñe con lo establecido en el artículo **1049 del Código de Comercio** para salvaguardar el **Principio de la Buena Fe** que rige el contrato de seguro.

34. Al hecho 34, el apoderado del banco manifiesta que se refiere a un trámite ante la Superfinanciera, donde de forma reiterada **LA ASEGURADORA**, remite comunicación a la señora **ANA GRACIELA TORRES MORENO**, donde no da respuesta de fondo a lo solicitado lo que demuestra la omisión para remitir la documentación con respecto a la **Póliza No 0110043**.

35. Al hecho 35, el apoderado del banco manifiesta que es una acción constitucional, sin referirse a que efectivamente la señora **ANA GRACIELA TORRES MORENO** y **JORGE ELLIECER ROJAS RODRIGUEZ**, tuvo que acudir a esta acción para salvaguardar derechos fundamentales, contra la Superfinanciera y que el Juzgado 16 de Familia del Circuito de Bogotá D.C, ordeno vincular al **BANCO BBVA** y a **LA ASEGURADORA BBVA**.

36. Al hecho 36, el apoderado del banco manifiesta que es una acción constitucional que protege un derecho. No obstante, se debe tener en cuenta de la orden del fallo constitucional en favor de **ANA GRACIELA TORRES MORENO** y **JORGE ELLIECER ROJAS RODRIGUEZ**, con respecto a obtener copias a contratos de pólizas.

37. Al hecho 37, el apoderado del banco solo se reduce a manifestar que la segunda instancia adiciona el fallo de la acción de tutela que beneficio a **ANA GRACIELA TORRES MORENO** y **JORGE ELLIECER ROJAS RODRIGUEZ**, dejando a un lado que esta adición ordeno a los representantes legales del **BANCO BVVA** y **LA ASEGURADORA BVVA** a dar copia de la Póliza No 0110043.

38. Al hecho 38, el apoderado del banco solo se reduce a manifestar que el trámite de incidente de desacato hace parte de la acción de tutela, obviamente desconociendo que a los señores **ANA GRACIELA TORRES MORENO** y **JORGE ELLIECER ROJAS RODRIGUEZ**, tuvieron que acudir a este mecanismo para que el **BANCO BBVA** y **LA ASEGURADORA SEGUROS BBVA** cumplieran un fallo de una acción constitucional.

39. Al hecho 39, el apoderado del banco manifiesta que las medidas cautelares son producto de un proceso ejecutivo. Estas medidas acarrearón graves daños y perjuicios a los señores **ANA GRACIELA TORRES MORENO** y **JORGE ELLIECER ROJAS RODRIGUEZ**

40. En el hecho 40, el apoderado del banco lo reduce a un hecho, donde reitera la inexistencia del seguro del desempleo y que, si depende de la voluntad del banco ya que, la responsabilidad si se derivó, de sus **actuaciones y abuso de este, en desconocer el amparo de desempleo, hacer caso omiso como tomador del seguro del siniestro comunicado por la señora ANA GRACIELA TORRES MORENO, instaurar demanda, reportarla a las centrales de riesgo.**

En cuanto a las declaraciones del accionado BBVA Seguros - prueba No. 80-, con los mismos certificados individuales y con la licitación del año 2013, se concluye, que si existe el Seguro Global de Vida Grupo Deudores, que si contenía el amparo de desempleo y que fue decisión abusiva del banco retirar este amparo y dejar desprotegidos a Ana Graciela Torres y Jorge Rojas y que esta situación desencadenó algunos de los daños y perjuicios como son:

- 1. El Reporte negativo en las Centrales de riesgo.*
- 2. Dar por no probadas las excepciones de merito*
- 3. La Sentencia del proceso ejecutivo a favor del Banco BBVA*
- 4. La orden de seguir adelante con la ejecución*

5. Mantener el Embargo y Secuestro de los inmuebles
6. La imposibilidad de ubicarse laboralmente por nomina, en puestos Ejecutivos y de Gerencia la señora Ana Graciela Torres, por el reporte negativo en las centrales de riesgo.
7. Por la imposibilidad anterior, dejo de cotizar al fondo de pensiones el cual a la fecha del reporte su salario mensual era de \$5.200.000, información que se puede verificar en la prueba No. 99.
8. Por el mantenimiento del Embargo, la imposibilidad de contratos o ventas, sobre los dos inmuebles.
9. Por la imposibilidad laboral y por la imposibilidad de contratación, se produjo un detrimento patrimonial y una notoria disminución en sus ingresos, que se refleja en sus declaraciones de renta, las cuales se pueden evidenciar en las pruebas No. 101 a 105, anexas con la reforma a la Demanda.
10. Por su disminución patrimonial y disminución de ingresos, por sueldos, carga prestacional, comisiones, arriendos, ventas, se produjo en la señora Ana Graciela Torres y su hija menor María Fernanda Rojas Torres, (Que para el año 2017, era menor de edad) y en el grupo familiar, daños físicos y psicológicos, por ansiedad y depresión, los cuales despertaron en Ana Graciela Torres, Apnea de sueño “Severa” y tratamiento psicológico y psiquiátrico por ansiedad y depresión y en su hija María Fernanda Rojas Torres, la aparición de Artritis Reumatoide y tratamiento psicológico y psiquiátrico por ansiedad y depresión, enfermedades y tratamientos que se pueden evidenciar, en las pruebas No. 97 y 98 anexas a la reforma de la Demanda

Por lo demás expuesto en la respuesta a este hecho, se sugiere al apoderado del banco, tener en cuenta analizar los “Cientos de pruebas” que ha considerado innecesarias, pues en estas se identifica claramente, con **las mismas respuestas de la Aseguradora**, tanto la **posición contractual del Banco** en este contrato, como la existencia de la **póliza No. 0110043** y el amparo de desempleo, y como lo he repetido en la demanda y en mis respuestas a sus pronunciamientos, el amparo de desempleo, va hasta el Fin de los créditos, según los Certificados y clausulados entregados, Licitación 2013 y las normas y Leyes, que se han señalado.

CGP. Artículo 254. Contraescrituras. Los documentos privados hechos por los contratantes para alterar lo pactado en otro documento no producirán efecto contra terceros.
(...)

41. Al hecho 41, se declara no cierto, donde el apoderado del banco señala a mis poderdantes como “inversionistas de finca raíz” con afirmaciones completamente irrelevantes y haciendo aseveraciones que

no le constan al togado, lo que deberá probar y considerar, por demás que estas, no cambian la postura, de que, con el registro de las medidas cautelares, se sacaron del mercado los bienes de Ana Graciela Torres y Jorge Eliecer Rojas, por tanto, este hecho, si es cierto.

42. Al hecho 42, se declara no cierto, por parte del apoderado del banco, que concomitante con el punto anterior, por tanto, este hecho, si es cierto.

43. Al hecho 43, se declara no cierto, por parte del apoderado del banco concomitante con el **punto 13**, donde legalmente se expone la responsabilidad contractual del Banco en el contrato de seguro de vida grupo deudores póliza No. 0110043 y con el **punto 40**, donde se expone, que por el hecho de objetar una reclamación que legalmente tiene derecho mis prohijados, con actuaciones abusivas, se suscitaron una cadena de daños, por tanto, este hecho, es cierto.

44. Al hecho 44, se declara no cierto, por parte del apoderado del banco concomitante con el punto anterior, y lo respondido en cada hecho de este escrito, por tanto, este hecho, si es cierto.

45. Al hecho 45, se declara no cierto, por parte del apoderado del banco, en donde pone el citato profesional situaciones que no han sido planteadas en la demanda como es la desvinculación laboral de la señora **ANA GRACIELA TORRES MORENO**. El BANCO BBVA si es responsable por su negligencia en la responsabilidad de reclamar la indemnización por desempleo **Punto 13**, y sumarle las 6 cuotas a los productos que tenía activos Ana Graciela Torres al momento del siniestro (Desempleo), de ahí en adelante, según lo especifican los Certificados Individuales, el compromiso del Banco, era prestar una asistencias a los Asegurados Rojas y Torres, para la consecución de un nuevo empleo, pero como estas asistencias, también se desvirtuaron con la objeción, se generó el reconocimiento del amparo completo que, según los **Clausulados** anexos a los **Certificados Individuales, es hasta máximo 18 meses, (Lo que da el valor de \$60.000.000, SESENTA MILLONES DE PESOS, \$20.000.000, VEINTE MILLONES POR CADA PERIODO A AÑO)**. Después de este pago o indemnización el Banco, si estaría en libertad de demandar a Ana Graciela Torres y Jorge Eliecer Rojas,, por tanto, este hecho, es cierto.

46. El hecho 46, se declara no cierto, por parte del apoderado del Banco. El BANCO BBVA si es responsable por su negligencia en la responsabilidad de reclamar la indemnización por desempleo. Concomitante con el punto anterior y las respuesta a cada uno de los hecho de este escrito, por tanto, este hecho es cierto.

48. **Al hecho 48**, se declara no cierto, por parte del apoderado del banco pese a que la omisión de no reconocer la competencia para tramitar un siniestro donde el banco BBVA, donde este era el tomador y seguidamente desconocer la cobertura de la póliza para el desempleo ocasionan unos daños y perjuicios, por lo que me remito a da respuesta de este escrito y en su defecto , por tanto, este hecho eç'.16'ttnnn'tps cierto.

49. **Al hecho 49**, el apoderado del banco manifiesta que no le costa, Es importante señalarle al despacho que **LA ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA S,A**, emite comunicación a la Superfinanciera en la cual se funda en un trámite incidental de desacato del fallo de la Acción de Tutela el cual por su incumplimiento, la Superfinanciera, les inicio una investigación en torno a posición de entidad de **Vigilancia y Control**.

Para mejor comprensión de estas respuestas, se aclara que las preguntas que lanza la Superfinanciera, en unos temas puntuales, es porque al responder las aquí accionadas y como he tratado de explicar legalmente, los aquí accionados, no respondieron de fondo ni congruente, o en sus fundamentos vulneraron la Ley Especial que rige el tema de seguros, un ejemplo de una de las respuestas:



SEXTA INCONFORMIDAD:

5. De manera atenta se solicita aclarar y explicar la siguiente afirmación de la señora Torres:

"(...)

En relación con el Decreto 376 de 2014[1], en el cual se respaldan la Aseguradora BBVA y el Banco BBVA, cuando afirman que DE ACUERDO CON LA LEY Y EN EL MARCO DEL DECRETO 376 DE 2014, en el PARAGRAFO 1 del Artículo 2.36.2.2.18. Se describe: Parágrafo 1°. Los contratos de seguros colectivos celebrados antes de la vigencia del presente decreto continuarán vigentes hasta su culminación."

Respuesta:

Como se explicó el contrato de seguros Vida Grupo Deudores puede terminar por las siguientes causas:

- a. Fallecimiento del asegurado
- b. Mora en el pago de la prima (impago)
- c. Pago del siniestro.

Como se evidencia, en el anexo, prueba aportada por el mismo accionado, al final de su respuesta. La Aseguradora, no responde la pregunta en relación con el Decreto 376 y que este decreto, obliga a la continuidad de la póliza y por ende, del Amparo de Desempleo, igual sucede con todas

las preguntas y todas las respuestas, que como se evidencia y he demostrado legalmente, en este escrito, son Abusivas.

49.1 Al hecho 49.1, el apoderado del banco manifiesta que no le costa, Es importante señalarle al despacho que **LA ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA S, A**, emite comunicación a la Superfinanciera en la cual se funda en un trámite incidental de desacato del fallo de la Acción de Tutela emitida por **EL JUZGADO 16 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**, concomitante con el punto anterior.

49.2 Al hecho 49.2, el apoderado del banco manifiesta que le corresponde a la aseguradora, sin embargo, en este hecho no se puede pasar por alto que la misma aseguradora, que hace parte del mismo **Grupo Empresarial** sostiene los créditos hipotecarios terminados en 7680 otorgados a la señora **ANA GRACIELA TORRES MORENO** en el 2013 y el terminado en 5642 otorgados a **ANA GRACIELA TORRES MORENO** y **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, tenían un seguro que amparaba el siniestro de desempleo.

49.3 Al hecho 49.3, el apoderado del banco manifiesta que no es cierto, aseveración que va en contra vía de la respuesta escrita emitida por **LA ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA S,A**, la cual hace parte del mismo Grupo Empresarial del banco, donde se demuestra que la póliza No 0110043 si amparaba el seguro del desempleo.

49.4 Al hecho 49.4, el apoderado del banco, afirma que no le costa al banco, pese a que las pruebas señalan que **LA ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA S, A**, del mismo Grupo Empresarial del banco emite comunicaciones opuestas del siniestro de desempleo.

49.5 Al hecho 49.5, el apoderado del banco se pronuncia acogiendo como cierto este hecho; manifestación que evidencia como el Banco, a conveniencia, en unos apartes pone de presente que no era el tomador del seguro, por tanto ni de responsabilidad frente a este y ahora afirma que sí.

49.6 Al hecho 49.6, el apoderado del banco se pronuncia manifestando que le corresponde a la aseguradora, por cuanto la prueba evidencia de forma contundente el amparo al desempleo como la temporalidad de la vigencia de la póliza, lo cual derrumba el sofisma de que la **Póliza No 0110043** perdió su vigencia por la adquisición de **nuevas pólizas** a partir del **1 de enero de 2016**.

49.7 Al hecho 49.7, el apoderado del banco se pronuncia manifestando que le corresponde a la aseguradora, por cuanto la prueba evidencia de forma contundente el amparo al desempleo como la temporalidad de la

vigencia de la póliza, lo cual derrumba el sofisma de que la **Póliza No 0110043** perdió su vigencia por la adquisición de **nuevas pólizas** a partir del **1 de enero de 2016**.

Todo contrato se sustenta en el principio de la buena fe, el cual rige las relaciones civiles y comerciales por lo que su incumplimiento otorga la facultad para exigir daños y perjuicios.

49.8 Al hecho 49.8, el apoderado del banco se pronuncia manifestando que le corresponde a la aseguradora, por cuanto la prueba evidencia de forma contundente el amparo al desempleo como la temporalidad de la vigencia de la póliza, lo cual derrumba el sofisma de que la **Póliza No 0110043** perdió su vigencia por la adquisición de **nuevas pólizas** a partir del **1 de enero de 2016**.

Todo contrato se sustenta en el principio de la buena fe, el cual rige las relaciones civiles y comerciales por lo que su incumplimiento otorga la facultad para exigir daños y perjuicios.

49.9 Al hecho 49.9, el apoderado del banco se pronuncia manifestando que es cierto este hecho, lo cual se evidencia en el reconocimiento de la aseguradora con respecto a que los créditos hipotecarios de los años 2013 y 2014, otorgados a la señora **ANA GRACIELA TORES MOENO** y **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, si contenían el amparo del desempleo.

50. Al hecho 50, el apoderado del banco manifiesta que le corresponde a la aseguradora, cuando la prueba demuestra que es un hecho cierto.

51. Al hecho 51, el apoderado del banco manifiesta que le corresponde a la aseguradora, cuando la prueba demuestra que es un hecho cierto.

52 Al hecho 52, el apoderado del banco manifiesta que le corresponde a la aseguradora, cuando la prueba demuestra que es un hecho cierto.

53 Al hecho 53, el apoderado del banco manifiesta que le corresponde a la aseguradora, cuando la prueba demuestra que no solo la versión de la aseguradora sino también del banco que la póliza No 0110043 no ampara el seguro delo desempleo.

54 Al hecho 54, el apoderado del banco, relaciona que hace este incidente de tutela no cuenta con efecto sustantivo dentro del trámite de este proceso, lo cual no es cierto por cuanto frente a este hecho se evidencia la renuencia por parte tanto del Banco BBVA y de BBVA SEGUROS DE VIDA, de dar respuesta de fondo frente a las condiciones de la póliza No 0110043.

55Al hecho 55, el apoderado del banco, es difuso su contestación a este hecho, ya que conforme al Código General del Proceso debe pronunciarse si es cierto o no y seguidamente explicar su fundamento, lo cual no realiza ya que no se pronuncia sobre el comunicado emitido por correo electrónico con respecto a la licitación emitida. Llama la atención que el colega realice calificaciones deshonrosas hacia mis poderdantes lo cual desdibuja el respeto y formalismo que debe brillar en las actuaciones procesales.

56Al hecho 56, no se niega, el apoderado del banco, es difusa su contestación a este hecho, ya que conforme al Código General del Proceso debe pronunciarse si es cierto o no y seguidamente explicar su fundamento, lo cual no realiza ya que no se pronuncia sobre el comunicado emitido por correo electrónico con respecto a la licitación emitida. Llama la atención que el colega realice calificaciones deshonrosas hacia mis poderdantes lo cual desdibuja el respeto y formalismo que debe brillar en las actuaciones procesales.

57. Al hecho 57, declara el apoderado del banco que no le consta, sin embargo, teniendo en cuenta que los contratantes en esta renovación de la póliza **No. 0110043, enero de 2013- dic de 2016**, prueba No. 93, fue contratados entre los mismo sujetos, esto es Tomador y Beneficiario Banco BBVA y Asegurador BBVA Seguros de vida SA, como se ha demostrado no solo por las manifestaciones esbozadas sino por la infinidad de pruebas), por tanto, este hecho es cierto.

58. Al hecho 58, el apoderado del banco lo declara como no cierto, lo cual contrasta con la respuesta emitida por el mismo banco y de la misma aseguradoras que reconoce que los créditos hipotecarios de 2013 y 2014 si amparaban las pólizas del desempleo.

La respuesta del banco a este hecho, es incongruente, pues se trata de la misma comunicación, al exigir el Banco que se debe probar, lo que resulta inconducente, teniendo en cuenta que se anexo la prueba correspondiente y lo que se quiere expresar, son las incongruencias del accionado Banco, pues en algunos apartes de sus respuestas, como en esta respuesta, manifiestan que no existe el amparo , cuando la póliza No 0110043 que daba cobertura al crédito terminados en 5642 si tenía cobertura de desempleo, como también tenía cobertura la del crédito terminado 7680 por que se derivaban en su cobertura de la mismas póliza.

Concomitante con el hecho anterior según la renovación del año 2013 hasta **diciembre** de 2016, la póliza No. 0110043, *SI TENÍA AMPARO DE DESEMPLEO Y EN ESTA RENOVACION, SE EVIDENCIAN TANTO SU CONDICIONADO COMO LA COBERTURA INDIVIDUAL PARA EL DESEMPLEO Y DEMAS CARACTERISTICAS COMO RESPONSABILIDADES*

CONTRACTUALES y, esta licitación o renovación fue enviada también a la Superfinanciera de Colombia.

Con respecto a la renovación de las pólizas del periodo de 2013 a 2016 no hay evidencia ni se aportan pruebas de la existencia de la póliza que crearon en el mes de ENERO DE 2016, por tanto, este hecho es cierto.

59. Al hecho 59, el apoderado del banco lo declara como no cierto, lo cual contrasta con la respuesta emitida por el mismo banco y de la misma aseguradoras que reconoce que los créditos hipotecarios de 2013 y 2014 si amparaban las pólizas del desempleo, como se ha demostrado legal y jurídicamente.

La respuesta del banco a este hecho, es incongruente, pues se trata de la misma comunicación, al exigir el Banco que se debe probar, lo que resulta inconducente, teniendo en cuenta que se anexo la prueba correspondiente y lo que se quiere expresar, son las incongruencias del accionado Banco, pues en algunos apartes de sus respuestas, como en esta respuesta, manifiestan que no existe el amparo , cuando la póliza No 0110043 que daba cobertura al crédito terminados en 5642 si tenía cobertura de desempleo, como también tenía cobertura la del crédito terminado 7680 por que se derivaban en su cobertura de la mismas póliza **0110043**.

Concomitante con el hecho anterior según la renovación del año 2013 hasta **diciembre** de 2016, la póliza No. 0110043, *SI TENÍA AMPARO DE DESEMPLEO Y EN ESTA RENOVACION, SE EVIDENCIAN TANTO SU CONDICIONADO COMO LA COBERTURA INDIVIDUAL PARA EL DESEMPLEO Y DEMAS CARACTERISTICAS COMO RESPONSABILIDADES CONTRACTUALES* y, esta licitación o renovación fue enviada también a la Superfinanciera de Colombia.

Con respecto a la renovación de las pólizas del periodo de 2013 a 2016 no hay evidencia ni se aportan pruebas de la existencia de la póliza que crearon en el mes de enero de 2016, por tanto, este hecho es cierto.

60. Al hecho 60, el apoderado del banco no se pronuncia si es cierto o no, el cual se demuestra con la denuncia como la suspensión del proceso ejecutivo con garantía real que actualmente cusa **EN EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CICUITO DE EJECUCION DE BOGOTA**.

Esta respuesta se articula con lo expuesto en este escrito

61. Al hecho 61, el apoderado del banco no se pronuncia si es cierto o no, el cual se demuestra con la denuncia como la suspensión del proceso

ejecutivo con garantía real que actualmente cusa **EN EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CICUITO DE EJECUCION DE BOGOTA.**

62 Al hecho 62, el apoderado del banco lo declara no cierto, pese a que existe una solicitud de suspensión por parte de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, la cual se fundamenta que desde un principio, tanto el Banco, como la Aseguradora BBVA, negaron la existencia del amparo de desempleo, pero luego de que los aquí demandantes, lograron demostrar con pruebas y declaraciones, aportadas por la misma Aseguradora BBVA, cambian esta afirmación, ahora queriéndose justificar, en que a partir del 1 de enero de 2016, la póliza No. 0110043, que ahora si existe, no cuenta con dicho amparo, pues, **TRAS NEGOCIACION INTERNA**, entre el banco y aseguradora BBVA, “casualmente de un **MISMO GRUPO EMPRESARIAL** decidieron abusivamente, retirar este amparo, **SIN UNA LICITACION PREVIA, SIN AUTORIZACION EXPRESA DE LOS ASEGURADOS Y SIN CONSTAR FISICAMENTE, LAS CONDICIONES DE LA RENOVACION QUE A PARTIR DEL AÑO 2016, COENZO A REGIR.**

Esto sin contar que según lo expreso en las consideraciones a la respuesta de los hechos, legalmente el accionado banco, no podía, arbitrariamente, retirar este amparo, entre otras causales, porque dejó desprotegido, su propio capital.

Conforme al principio constitucional de la relevancia de la relevancia del derecho sustancial el formalismo no puede vulnera derechos fundamentales como el debido proceso.

Por otra parte, este hecho, no hace relación, con un “Contrato de Mutuo”, por tanto, este hecho es cierto.

63 Al hecho 63. Se declara no cierto, por lo que solo me resta decir, que de acuerdo a todo lo aquí expuesto especialmente, la consideración a la respuesta al hecho 40. Este hecho también es cierto.

CONSIDERACIONES A LA RESPUESTA DEL ACCIONADO BANCO BBVA, FRENTE A LOS HECHOS:

Como puede observar el despacho, el accionado Banco, en todas sus respuestas y en relación con la póliza No. 0110043 y su amparo de desempleo, lo único que aporta como defensa es que “La póliza, desde el año 2016, no contaba con amparo de desempleo, pero tal y como se describió en la respuesta del otro accionado BBVA Seguros, la póliza amparo de desempleo, reclamado por la señora Ana Graciela Torres Moreno, y el señor Jorge Rojas Rodríguez, cuando momento de la celebración y conclusión del otorgamiento de los créditos y que consta en

los CERTIFICADO INDIVIDUALES DE LOS AÑOS 2013 Y 2014, si contaba con el amparo de desempleo y, que según estos ccertificados, las declaraciones de la Aseguradora, frente a la entidad que las vigila Superintendencia Financiera de Colombia, la misma renovación del año 2013 HASTA DICIEMBRE DE 2016, SI CONTABA CON EL AMPARO DE DESEMPLEO y que este amparo, en la renovación 2013 – 2016 y en los Certificados Individuales y su condicionado, cubría HASTA EL FIN DEL CREDITO.

Tanto el Banco, como la Aseguradora, legal y contractualmente, no demostraron lo contrario, ni con pruebas, ni con normas jurídicas, así como no aportaron la “Supuesta Póliza que regía desde enero de 2016”.

Tampoco desconocieron, los certificados individuales de los dos créditos, la licitación y renovación del año 2013, ni las comunicaciones que las dos entidades dirigieron a la señora Ana Graciela Torres, Jorge Eliecer Rojas y Superintendencia Financiera de Colombia, donde consta las condiciones contractuales, el amparo de desempleo, y la vigencia del seguro, hasta el fin del crédito.

El accionado Banco BBVA, tampoco hace referencia al desacato y silencio que guardó frente a las tutelas y derechos de petición, donde se le ordenó enviar la copia DEL CONTRATO GLOBAL DE LA POLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 0110043.

Y hasta la fecha y pesar de haber fallado a favor de los aquí demandantes, varias tutelas, resalto que hasta a la FISCALIA 420 SECCIONAL, al parecer le negaron la entrega de este CONTRATO DE LA POLIZA GLOBAL DEL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 0110042, ninguna de las dos entidades ha exhibido EL CONTRATO, con todos sus anexos y todas sus renovaciones.

Así también, ninguna de las dos entidades ha exhibido la o las nuevas(s) copia(s) de la póliza que empezó a regir a partir del 1 de enero de 2016, para evidenciar el numero de la póliza, sus condiciones y la inclusión de Ana Graciela Torres y Jorge Eliecer Rojas, con lo cual pueden demostrar que, a partir de esta fecha, la nueva póliza, no contaba con amparo de desempleo, todo esto, teniendo en cuenta que la póliza No. 0110043, si contaba con este amparo, hasta el fin de los créditos y que TODOS los documentos (Que NO son la póliza) que han enviado como respuesta a los derechos de petición y tutelas, **“TODOS GUARDAN RELACION Y LLEVAN IMPLICITO EL NUMERO DE LA PÓLIZA No. 0110043”**.

Por lo demás todo lo planteado en estas respuestas, por parte del accionado Banco BBVA, no guardan relación con este litigio, (Punto 2) así mismo

resalto, la vulneración a los derechos fundamentales de Ana Graciela Torres Jorge Eliecer Rojas Moreno, y su familia, en lo que respecta a la honra, buen nombre y tranquilidad.

Nótese que con las pruebas que se aportaron a la demanda, se demuestra la intensión de Ana Graciela Torres Moreno y Jorge Eliecer Rojas Rodríguez, de llegar a un acuerdo con el Accionado Banco, desde el mismo momento de su situación de desempleo, acercándose a la oficina, no solo para que se le reconociera el seguro que venía pagando, si no para que se le reestructuraran los créditos y poder seguir pagando, con el único objetivo de no quedar en mora y conservar su buen nombre e historial crediticio que hasta esa fecha **febrero de 2017**, conservaba intacto.

Tampoco puede exigir que se tiene que probar, por encima de las pruebas aportadas, ya que, previendo esta exigencia, también se aportaron los comprobantes de los correos que enviaron los aquí accionados, con el fin de despejar estas dudas, por ejemplo, las pruebas No. 2, 15, 17, 19, 29, 30, 34, 39, 41, ahora, si el accionado Banco, considera que estas pruebas no tienen valor probatorio, lo que debe demostrarlo legalmente, no con acusaciones e improprios hacia mis prohijados.

No es cierto que los aquí demandantes, esperaron a que pasara el tiempo, o que culparon a los accionados por su situación de desempleo, pues como se evidencia, primero por medio de Derechos de Petición, luego por tutelas, desde el mismo año 2017 intentaron que se les reconociera el amparo de desempleo, por los 6 meses que contempla la póliza, para que luego de estos, continuar con su pago, legalmente no podían y no tenían los medios económicos de seguir pagando, las cuotas mensualmente, como lo pretende hacer ver el accionado Banco.

El banco no puede desconocer su responsabilidad, frente al **cobro de lo no debido** y desligar la relación con el impago del amparo, pues lo correcto era que el accionado Banco, después de informado por, Ana Graciela Torres, su situación de desempleo, como por ley le correspondía, iniciara inmediatamente el correspondiente reclamo ante la asegurador, por ser el accionado el Tomador y Beneficiario de la póliza y abonarle mensualmente, las seis cuotas que contempla el seguro y luego de esto, sí estaba en libertad de demandar en caso de que los aquí demandante no hubieran seguido pagando sus créditos.

Entonces, el que llevó hasta estas instancias de tiempo y daños, fue el mismo accionado Banco BBVA, pues, sobre este, según los Certificados Individuales y la renovación de la póliza No. 0110043 año 2013, era y es el Banco BBVA, por su responsabilidad contractual y legal, demostrada en la

presente demanda y en los puntos No. 13 y 40, de este escrito, el que tenía el deber legal de reclamar este amparo, ante la aseguradora BBVA.

También recalco las varias propuestas que presentó Ana Graciela Torres, al accionado Banco BBVA, para llegar a un acuerdo de pago, las cuales fueron rechazadas, así mismo está la prueba de la fallida intención de los aquí demandantes en conciliar directamente con las dos entidades accionadas, de los cual se concluye que el accionado Banco BBVA, desde un principio declaro QUE NO LE ASISTE ANIMO CONCILIATORIO y ACCIONADO BBVA SEGUROS, ni siquiera se presentó a las tres Audiencias que se le citaron, así como tampoco se dignó por explicar o sustentar, su incapacidad asistencia y conciliación.

Por último, quiero recalcar que, a consecuencia de los derechos de petición, las tutelas, los requerimientos de control de legalidad, las demandas penales y la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, el proceso que curso en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C, ahora cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá D.C, el cual se encuentra suspendido por el presunto delito de fraude procesal y no ha finalizado la etapa de ejecución como lo argumenta el apoderado del banco::

Hecho 13.- Es cierto y debe señalarse que dicho proceso cuenta con auto que dio por terminada la actuación ejecutiva desde el 29 de marzo de 2019, en una actuación en la cual existió doble instancia.

Para constancia de la obligación que tienen las entidades financieras, de entregar UN **CERTIFICADO INDIVIDUAL DEL SEGURO** que se le otorga al deudor, (Contrato de adhesión) como garantía del dinero que se les presta, el cual insistentemente las entidades accionadas en esta demanda y en las otras quieren desvirtuar y confundir ESTE “CERTIFICADO” con el CONTRATO GLOBAL DE LA PÓLIZA No. 0110043, DEL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES, que nunca exhibieron ni han exhibido.

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. ARTICULO 120. NORMAS APLICABLES A LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CREDITO. (...)
Condiciones de los créditos de largo plazo para vivienda. Los créditos de largo plazo que otorguen las instituciones financieras para la adquisición, construcción, mejora o subdivisión de vivienda no podrán contener exigencias o contraprestaciones de ningún tipo.

Todos los comprobantes expedidos al deudor y las comunicaciones informativas referentes al desarrollo del crédito deberán expresarse en moneda corriente.

En los seguros que se pacten sobre el bien hipotecado el valor asegurado no podrá sobrepasar el de la parte destructible del inmueble; y en los seguros de vida del deudor, el valor asegurado no excederá el del saldo insoluto del crédito. **En todos los casos el deudor deberá recibir un certificado individual y copia de las condiciones del contrato de seguro** con la estipulación de la tarifa aplicable. (...).

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE MERITO

Se le pone de presente al Despacho Judicial, que en el cuerpo de la demanda como en la reforma de esta se indicó que en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C, se tramita demanda ejecutiva con Garantía Real donde actúa como demandante el **BANCO BBVA** contra los señores **ANA GRACIELA TORRES MORENO** y **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**; proceso que actualmente se encuentra suspendido por solicitud de **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** ante **EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C**

DE LA NATURALEZA DE LA ACCION:

Argumenta el apoderado del banco, que la presente demanda radicada por los señores ANA GRACIELA TORRES MOENO y JOGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ, debe ser tramitada por una Acción de Protección al Consumidor.

La demanda presentada por los señores **ANA GRACIELA TORRES MOENO** y **JOGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, se fundamenta en el incumplimiento contractual de un contrato de seguro, el cual debe ser declarado por un Juez de la Republica ya que el incumplimiento se deriva de un contrato y tal como lo establece el artículo 1602 del Código de Civil que establece que los contratos se terminan por mutuo acuerdo o por causas legales, por lo que si se emite el incumplimiento por una de las partes la parte cumplida está facultado para iniciar un Proceso de Responsabilidad Civil Contractual.

Artículo 1602: *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

Con respecto a que el apoderado del banco, argumenta en esta excepción que el siniestro del desempleo no se encontraba en la póliza **No 0110043** que amparo los créditos hipotecarios de 2013 y 2014 otorgados a los señores ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ, está demostrado

que si lo amparaba este siniestro tal como lo reconoció la **BBVA SEGUROS DE VIDA**.

En relación con la acotación y llamado de la Superfinanciera, según la prueba que adjunto, primero, me remito nuevamente al punto 2 de este escrito y segundo, aun y sin exigencia legal, que obligue a responder este acápite, si me refiero a la mencionada prueba, pues esta solicitud ante la Superfinanciera, fue rechazada, no porque no se hubiera subsanado, sino porque **“Sobrepasaba los límites de competencia de la Superfinanciera, por el monto de la cuantía**, además allí se estaba reclamando, este y otros abusos cometidos por las aquí accionadas.

7.5.- Respuesta total de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA que concluyó la investigación sin sanción alguna y explicó lo pertinente a si existía o no la póliza de desempleo y si se le informó o no a los actores la vigencia de la supuesta póliza de desempleo vigente para febrero de 2017

Por demás que revisando los archivos de este correo, se observa que la Respuesta del punto 7.5 No se incluye en este correo, ya que la que allí figura es apenas una respuesta del SFC a Ana Graciela Torres, frente a sus requerimiento, pero NO ES EL INFORME FINAL DE LA VIGILANCIA JUDICIAL QUE LE ADELANTARON A LAS ENTIDADES BANCO Y ASEGURADORA BBVA, por lo que ruego al Despacho, no tener en cuenta esta prueba como el informe final de la vigilancia interna a que fueron sometidas las dos entidades accionadas, por no cumplir el fallo de tutela y llevarlo hasta el desacato.

Por lo anterior, esta excepción, se debe declarar NO PROBADA.

SOBRE LA PESCRIPTION Y/O CADUCIDAD DE LA ACCION

Fundamenta el apoderado del banco, que el plazo para presentar la demanda feneció al año conforme al artículo 3 de la ley 1480 de 2011, lógicamente con la intención de circunscribir esta demanda a una Acción de Protección al Consumidor, lo cual es ajeno a la acción directa consistente en responsabilidad civil contractual y extracontractual reseñada en el artículo 1602 del Código Civil y concomitante con el **punto 13**, se resalta que el tema de seguros tiene una legislación y normatividad especial,:

Ley 1480 de 2011 que en su artículo 2 define lo siguiente:

*Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los **productores, proveedores y consumidores** y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente. Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente*

al consumidor en todos los sectores de la economía **respetto de los cuales no exista regulación especial**, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.

Me remito al numeral 13 de este escrito, en relación con la REGULACIÓN ESPECIAL, que existe, para el tema de Seguros.

Y al Código de Comercio ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria (2año) o extraordinaria (5 años). Lo que ya se aclaró en la respuesta del accionado BBVA Seguros y que declara el aquí accionado Banco:

Teniendo claro lo anterior, **por haber una regulación especial**, como se ha planteado, no solo se está reclamando la Indemnización por el cubrimiento del amparo de desempleo, si no por el Incumplimiento del contrato de la póliza **No. 0110043**, además, de prosperar esta solicitud, me amparo en la **Prescripción Extraordinaria la cual es de 5 años**, teniendo en cuenta que, el respectivo derecho nace a partir de **LA COMUNICACIÓN DE LA ASEGURADORA, CUANDO OBJETÓ LA RECLAMACIÓN**, por tanto, se deben contar desde el **14 de agosto de 2017**, fecha en la cual se objetó la reclamación del seguro, hasta el **mes de noviembre de 2021**, cuando el accionado, manifestó “Que no le asistía animo conciliatorio”, habría pasado 4 años, 2 meses y 14 días, cuando se suspendieron los términos.

Es más, si se tuviera en cuenta, la fecha de interposición de la presente Demanda, sería, desde el **14 de agosto de 2017**, fecha en la cual se objetó la reclamación del seguro, hasta el 23 de febrero de 2022, habría pasado 4 años, 6 meses y 23 días, lo que indica, que tampoco se pasa de la **Prescripción Extraordinaria la cual es de 5 años**.

Por otra parte, respecto de la **Prescripción**, se debe tener en cuenta, lo que tanto repite el accionado Banco, en cuanto a “*Los actores han insistido, de muchas maneras a reclamar*” los derechos de petición, las tutelas y requerimientos hechos personalmente, por mis prohijados, los cuales son:

- Fallo de tutela del 24 de agosto de 2017. Prueba No. 12, Pasaron, 7 días. **Este requerimiento, estaría dentro de la Prescripción Ordinaria de 2 años.**
- Derecho de petición del 31 de octubre de 2019. Prueba No. 5, pasaron, 2 años, 2 meses y 11 días.

- Y Tutela No. 2021-581 del 3 de septiembre de 2021. Prueba No. 12, pasaron, 4 años y 16 días.
- Esto descontando la suspensión de términos por la Cuarentena del Covid 19 y demás tutelas y requerimientos.

Por lo anterior, esta excepción, se debe declarar NO PROBADA.

INEPTA DEMANDA

En cuanto a esta excepción, el incumplimiento de un contrato debe ser tramitado bajo los fundamentos de la Responsabilidad Civil como la presente demanda en especial cuando se ha demostrado que si existe un cubrimiento del siniestro de desempleo de los créditos hipotecarios de los años 2013 y 2014 otorgados por el Banco BBVA a los señores ANA GRACIELA TORRES MORENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ.

En cuanto al inciso primero, remito al punto 2 de este escrito.

En relación con el segundo inciso, resulta este incongruente e impropio, pues en ninguna, pretensión, se reclamó, el valor de las deudas, que tenía Ana Graciela Torres y Jorge Rojas, con la entidad bancaria BBVA.

Por demás que lo único que se resalta de esta excepción es “La prueba de su existencia no se concretó por la parte actora” Es claro que no se pudo concretar dicha existencia, por las indebidas actuaciones de los aquí accionados que, como se demuestra en este escrito, hasta con las mismas pruebas que aportan, los accionados han evadido su responsabilidad y han desacatado las ordenes de “VENTILAR EL VERDADERO CONTRATO GLOBAL DE LA PÓLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 0110043” siendo estos los que están en la posición de hacerlo, por tanto, les negaron a mis prohijados, la posibilidad de amarse en este documento, para demostrar que efectivamente, los accionados incumplieron la Responsabilidad Contractual y Extracontractual, a pesar de esta negativa de los accionados y gracias a las acciones que han tomado mis prohijados, se logró la prueba “Renovación de la póliza año 2013 – 2016, con la cual hoy se puede demostrar con este documento la existencia de la póliza No. 0110043 y su amparo de desempleo hasta el fin de los créditos otorgados y la responsabilidad de reclamar el amparo al Banco BBVA. Esto más las declaraciones de la Aseguradora BBVA.

Por lo anterior, esta excepción, se debe declarar NO PROBADA.

COSA JUZGADA

El apoderado del banco, argumenta que se presenta cosa juzgada conforme al artículo 303 del Código General del Proceso. Inicialmente, se precisa al despacho que el auto emitido por EL JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTAD.C, conoció un Proceso Ejecutivo derivado de una Garantía Real, mientras esta demanda refiere al incumplimiento de un contrato de seguro, ofertado por el BANCO BBVA y amparado por BBVA SEGUROS DE VIDA, esta última no hizo parte del Proceso Ejecutivo con Garantía Real.

Si lo que pretende el apoderado del Banco, es que se dé por cosa juzgada el presente proceso, eso sería procedente y a favor de los aquí demandantes, teniendo en cuenta, lo respondido en el presente escrito, las pruebas aportadas, y las que alegaron con sus respuestas, las cuales resultan favorables a los actores, por de más que lo único es que el Honorable Despacho de por no probadas las excepciones propuestas, lo que sería suficiente, para decidir la cosa juzgada y por ende decretar Sentencia anticipada, a favor de mis prohijados, cuando la naturaleza de la acción es diferente a la que curso **EN EL JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.,C** donde no fue sujeto procesal BBVA SEGUROS DE VIDA.

Por tanto, esta excepción se debe declarar, NO PROBADA.

PLENO CUMPLIMIENTO DEL BANCO:

Me remito al punto 2, porque refiere asuntos de créditos y obligación de pagar de otro litigio y a los puntos 40 y 13, por las Responsabilidad contractual del Banco como tomador y beneficiario, además con esta excepción el colega inste en sostener solamente como beneficiario al Banco cuando este también es TOMADOR, conforme a la respuesta de la aseguradora que hace parte del mismo Grupo Empresarial del banco.

Por tanto, esta excepción de debe declarar, NO PROBADA

CULPA DE LOS ACTORES

Esta excepción en su totalidad, se imprecisa, con ocasión que se tiene claro, que la póliza No. 0110043, si tenía cobertura de desempleo, desde la asignación de los créditos hipotecarios a los señores ANA GRACIELA TORRES MOENO y JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ para los años 2013 y 2014, respectivamente, la cual es vigente hasta el fin de sus créditos.

Es claro, que los contratantes del seguro estos son Banco y Aseguradora BBVA, renovaron o contrataron una nueva póliza, donde abusivamente retiraron el amparo de Desempleo, claro está SI LOS ACCIONADOS, DEMUESTRAN CON DOCUMENTOS LA RENOVACION A PARTIR DEL MES

DE ENERO DE 2016 DE LA PÓLIZA No. 0110043, donde conste la documentación completa de la renovación, esto es **Renovación y Licitación** ó en su defecto EL CONTRATO GLOBAL DE LA NUEVA PÓLIZA DE GRUPO DEUDORES DONDE SE INCLUYERON A ANA GRACIELA TORRES Y JORGE ELIECER ROJAS, con su firma de aceptación, certificados Individuales clausulados y demás documentos que la conforman, además es evidente que el accionado Banco, presuntamente inducir a a error al Juez, ya que como lo mencioné anteriormente , LA ÚNICA OBLIGACIÓN DE LOS ASEGURADOS, ERA EL NOTIFICAR EL SINIESTRO, por demás el Banco en su doble calidad de TOMADOR y BENEFICIARIO, estaba obligado a toda reclamación, ante la aseguradora, ahora por el hecho de haber decidido retirar el AMAPRO DE DESEMPLEO, debió asumir el siniestro en ese momento, por un valor de máximo \$20.000.000, distribuidos en los 6 meses o cuotas, como no lo asumió y negó este derecho a mis prohijados, opto por la vía, según ellos segura, que era “Reclamar por la vía Ejecutiva, porque contaba con la Garantía de unas Hipotecas”,

Así las cosas, queda claro, que si el Banco, en su momento acoge la reclamación y en vista de que la póliza, ya no contaba con el amparo, asume su responsabilidad contractual, según los Certificados Individuales y paga el valor de los \$20.000.000, en este momento, la deuda hubiera seguido siendo pagada y no se hubieran provocado, todos los daños que se causaron, con motivación de esta NEGLIGENCIA.

Por tanto, esta excepción de debe declarar, NO PROBADA.

EN CUANTO A LA EXCEPCION EL BANCO COBRA JUDICIALMENTE, COMO ES SU DEBER FRENTE AL SISTEMA FINANCIERO Y BUENA FE DE LA ASEGURADORA

No es una excepción, sino un criterio personal del togado, me remito a exponer que esta excepción debe cobrar judicialmente las obligaciones conforme a los títulos que cumplen los requisitos de ley. Se reitera la investigación penal que actualmente cursa en **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por el presunto punible de **FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD**,

Por tanto, esta excepción de debe declarar, NO PROBADA

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN INEXISTENCIA DE ASEGURABILIDAD POR DESEMPLEO, TRANSITORIA O PERMANENTE:

De acuerdo a lo suscrito aquí, los Certificados, las declaraciones de la Aseguradora y la Renovación del año 2013, esta excepción es improcedente.

Por tanto, esta excepción de debe declarar, NO PROBADA

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN ABUSO DEL DERECHO, MALA FE E IMPRUDENCIA DE LOS ACTORES

Ante todo me remito al punto 2 de este escrito, porque esta excepción, nada tiene que ver con el amparo de desempleo, si no con el endeudamiento de mi prohijada, ante esto cabe resaltar, que el que está Legalmente obligado a analizar el endeudamiento de sus clientes es la entidad bancaria, a la hora de hacerles un crédito, en la modalidad que sea y esto esta fielmente reglamentado por la Superfinanciera, pero como el accionado Banco, contaba con un “Supuesto Respaldo” que eran las Hipotecas, no dudó en sobrepasar la capacidad de endeudamiento de mi prohijada, con la seguridad impropia, de que si no pagaba u ocurría, algún evento inesperado, inmediatamente optaría por DEMANDARLA, es por esto que tampoco el accionado se preocupó por el amparo de desempleo o por acudir al CODEUDOR, para que este continuara con el pago, de al menos uno de los créditos.

El abuso como se ha explicado, lo cometieron las entidades Banco y Aseguradora BBVA, “ENTIDADES PERTENECIENTES A UN MISMO GRUPO EMPRESARIAL”

La mala fe, obviamente se ha demostrado, que la vienen cometiendo los accionados, contra mis prohiados, ya que han abusado de su posición económica frente al mercado de seguros y frente a los entes administrativos y legales, en sus requerimientos, porque nótese que todas las tutelas se concedieron a mis prohiados y se fueron hasta el desacato, lo cual también si es parecer del Despacho, el actor está en disposición de allegar, todos estos documentos y fallos o los mismos pueden ser requeridos a través del despacho ante los Juzgados correspondientes, pero aun y sacando los fallos a favor, los dos accionados han logrado evadir su responsabilidad de al menos mostrar la copia completa del contrato de seguro de vida grupo deudores póliza No. 0110043, todos sus anexos y renovaciones, así como de las otras tres pólizas que nombro la aseguradora en sus certificaciones internas, con todos los soportes, según los fallos de tutela, que cursa en el Juzgado 16 de Familia.

Prueba de este abuso y mala fe se evidencia en reciente prueba que allego el accionado Banco, numerada 7.8. Documentos de respuestas del Banco, me refiero especialmente a esta prueba, para que tenga en cuenta, como evidencia del Abuso de Poder Dominante, del accionado Banco BBVA, por lo siguiente:

Estoy utilizando Adobe Acrobat.

Aquí está [00.- CONTESTACIÓN Ana GRACIELA 23 abril 2024.pdf](#) para que lo revise.

Estoy utilizando Adobe Acrobat.

Aquí está [001.- Copia Cuaderno Tribunal PROCESO ejecutivo.pdf](#) para que lo revise.

Aquí está [002.- Prueba Respuesta Bbva.pdf](#) para que lo revise.

Aquí está [003.- 2021120775-089-000 documento enviado por la SFC, en respuesta al Desacato en enero de 2023 \(1\).pdf](#) para que lo revise.

Aquí está [004.- SFC-154 - 2021120775-058-000 -ANA GRACIELA TORRES MORENO -ó 51944499 Anexos Desempleo real.pdf](#) para que lo revise.

Aquí está [005.- DICTAMEN DAÑOS Y PERJUICIOS Final CON LA REFORMA en CURSO.pdf](#) para que lo revise.

1. Ante todo, aclaro, que no se trató de un reclamo, si no de la tutela No. 2021-0422, que curso en el Juzgado 15 Civil Municipal, la cual fue admitida y concedida a favor de Jorge Eliecer Rojas, en primera instancia, por el Derecho Fundamental del Derecho de Petición, el cual no respondieron.

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela pedido por el señor JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ, contra BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por violación del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces del BANCO BBVA COLOMBIA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a estudiar y resolver de fondo, de forma clara, precisa y congruente, la solicitud presentada por el señor JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ el pasado 9 de abril de 2021, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del interesado a la mayor brevedad y por el medio más expedito

2. Nótese que en el punto 2 de esa comunicación se describe:
 2. Remitimos copia del contrato de la póliza de seguro de vida deudores vinculada al crédito 5642.

Como se evidencia en el anexo de la misma comunicación (002.- Prueba Respuesta Bbva.pdf), vuelven a enviar el mismo “Certificado Individual” (El cual ya está demostrado que no corresponde al Contrato Global de la Póliza No. 0110043).

Además, no envían el Certificado Individual que le entregaron a Jorge Rojas (Que se aportó como prueba No. 44 y 38), si no le envían el Certificado a nombre de Ana Graciela Torres, y anteponiendo un ESTIQUER, tapando el número de la póliza N. 0110043, ESTIQUER que no se encuentra en los certificados originales según la prueba No. 37 y 38.

Amperos: Vida, Incapacidad Total y Permanente, Desmembración o inutilización e Incapacidad Total

BBVA

BBVA Seguros

SEGURO GRUPO DEUDORES Y/O ENDOSADO

M026300100000601379600175642

Vigencia Desde: Día 31, Mes 07, Año 2014

Vigencia Hasta: FIN CRÉDITO / Fin del crédito a las 24 horas

Nombre y Apellido: ANA GRACIELA TORRES MORENO

DATOS SEGURO

Obligación N°: 00130137009600175642

Para continuar se firma en: [Firma]

BBVA

SEGURO GRUPO DEUDORES Y/O ENDOSADO

M026300100000601379600175642

BBVA Seguros

Amperos: Vida, Incapacidad Total y Permanente, Desmembración o inutilización e Incapacidad Total

Fecha de contratación del crédito: Día 31, Mes 07, Año 2014

COLSEGUROS

BOGOTÁ DC

Tenedor: BBVA COLOMBIA S.A.

Vigencia Desde: Día 31, Mes 07, Año 2014

Vigencia Hasta: FIN CRÉDITO / Fin del crédito a las 24 horas

DATOS DEL ASEGURADO

Nombre y Apellido: ANA GRACIELA TORRES MORENO

Identificación: 00000051944999

Sexo: F

Observación: CRA CARRERA 108 081 044 BARRIO BO

Teléfono: 000301-4420298

Ciudad: BOGOTÁ

Fecha de nacimiento: 19 05 1989

Profesión: ADMINISTRADOR DE EMPRESAS

Ocupación: ADMINISTRADOR DE EMPRESAS

3. En el numeral (4) de esta misma comunicación, declaran que Jorge Eliecer Rojas, **NO** este demandado, información que riñe con la realidad desde cualquier punto de vista, e información que, si desea el despacho puede revisar, en el mismo expediente anexo como prueba en esta misma comunicación y en la copia de la demanda que anexan.
4. En relación con los puntos 5 y 6 de esta comunicación, el señor Jorge Rojas, solicitó que le enviaran, las pruebas de haberlo requerido a él como codeudor, para que continuara con el pago de la deuda, pero como se evidencia, le envían COMUNICACIONES DE CARTERA DIRIGIDAS A ANA GRACIELA TORRES, a si también se evidencia es esos anexos que se propusieron acuerdos de pago, los cuales el Banco rechazo y el hecho de que no le enviaran aunque fuera un a solo comunicación referente a requerirlo como Codeudor, es porque nunca cumplieron con el deber legal antes de Demandar, que era el de requerirlo como CODEUDOR, para que siguiera pagando la deuda.

Por tanto, esta excepción de debe declarar, NO PROBADA

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN LESIÓN ENORME PRETENSIONAL, LÍMITE AL DEDUCIBLE Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Esta excepción, resulta incongruente, confusa y sin sentido, ya que no guarda relación con la demanda, si no son juzgamientos propios del togado, como casi toda la respuesta, carece de fundamento legal e intenta es producir confusión entre este litigio y deudas de otra naturaleza que no se ventilan aquí, por lo que son desconocidas por el Despacho.

Por demás que todo el contexto de la demanda, está legalmente fundamentado.

Por tanto, esta excepción de debe declarar, NO PROBADA

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN IMPROCEDENCIA DE INTERESES DE MORA:

Esta excepción resulta improcedente, teniendo en cuenta que los intereses, fueron requeridos por el mismo Despacho, por los que los accionados, están contrariando las Leyes Colombianas, especialmente en lo que tiene que ver con el impago del Seguro en tiempo Legal.

C Co. Artículo 1080. Plazo para el pago de la indemnización e intereses moratorios.

Por tanto, esta excepción de debe declarar, NO PROBADA

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA:

No debe tener en cuenta esta solicitud, dadas mis argumentaciones, las pruebas y las declaraciones de la Aseguradora en su Primera Respuesta, dado que esta accionada, ya había contestado legalmente la demanda inicial y fueron algunas de sus respuestas, las que me dieron más derecho a objetar lo expuesto aquí por el accionado Banco.

En relación con: “*Incluida la de caducidad y la de prescripción*” Estas ya fueron expuestas y dilucidas en esta respuesta.

Por tanto, esta excepción de debe declarar, NO PROBADA

18. EN CUANTO A LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES:

Solo me referiré a la modificación de las pretensiones, estas fueron modificadas por la primera inadmisión de la reforma, ya que allí se pidió corregir su orden y posición entre principales y subsidiarias, también se

modificó el valor de algunas, teniendo en cuenta que se debía precisar la fecha desde que se produjo el daño, la causación de intereses y el tiempo hasta la presentación de la demanda.

En relación con la existencia y disfraz de unos derechos, no se entiende esta oposición, es oscura e incongruente, no está legalmente sustentada.

En relación a que la Superfinanciera, entendió que la póliza, no contaba con amparo de desempleo, ante esta declaración, es preciso indicarle al colega, que todas las partes, tenemos eso claro, incluso el Juzgado, presumo que uno de los motivos por los cuales se admitió la demanda, es que la póliza desde el 1 de enero de 2016, no contaba con el amparo de desempleo.

Como puede evidenciarse, en las “cientos de Pruebas” que se aportaron, los únicos que han disfrazado, son los accionados, cuando contestaron a los Derechos de Petición y las Tutelas que los ampararon, pues han DISFRAZADO, LA COPIA DEL CONTRATO GLOBAL DEL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 0110043, CON LOS CERTIFICADOS INDIVIDUALES Y CON ALGUNAS CERTIFICACIONES, QUE LEGALMENTE, ANA GRACIELA TORRES Y JORGE ROJAS, HAN DEMOSTRADO SU ILEGALIDAD, Y RAZON POR LA CUAL LA TUTELA QUE CURSA EN EL JUZGADO 16 DE FAMILIA, LA QUE CURSA EN LA CORTE CONSTITUCIONAL, LA CURSO EN EL JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL Y LA QUE CURSO EN EL JUZGADO 8 PENAL, SE FUERON HASTA EL DESACATO, PORQUE LOS DOS ACCIONADOS, HASTA LA PRESENTE FECHA, NO HAN VENTILADO ESTE CONTRATO GLOBAL.

Es más, en las respuestas de la Aseguradora, de los años 2019, 2020 y 2021, han enviado los mismos certificados individuales que les fue entregado a los aquí demandantes, con notorias variaciones y anteponiendo ESTIQUER, para ocultar información relevante y comprometedor para los aquí accionados. En resumen, a todas las solicitudes y fallos en donde se exigió la entrega del Contrato Global de la Póliza No. 0110043, han enviado únicamente el Certificado Individual, donde a pesar de los cambio y estique, se puede leer el número de póliza 0110043 y la inclusión del amparo de desempleo y otros beneficios que ofreció el Banco y que están plasmados en estos certificados:

ASISTENCIA A LAS PERSONAS POR DESEMPLEO Y/O INCAPACIDAD TOTAL Y TEMPORAL
ADICIONAL AL PAGO DEL 100% DE LAS CUOTAS DEL PRÉSTAMO ADEUDADO (HASTA 8 CUOTAS) SE PRESTARÁN LOS SIGUIENTES SERVICIOS DE ASISTENCIA PARA LA COBERTURA DE DESEMPLEO QUE CONSISTE EN: TENDENCIAS LABORALES, FORMACIÓN Y DESARROLLO, ASESORIA LABORAL, ELABORACIÓN DEL CURRÍCULUM VITAE, REFERENCIACIÓN DE BOLSA DE EMPLEO, ORIENTACIÓN PSICOLÓGICA TELEFÓNICA.

Por lo demás de este inciso e inciso segundo, me remito al punto 2 de este escrito, pues no guarda relación con la Demanda, ni con la póliza No. 0110043, por lo que se evidencia entrar en un desgaste judicial innecesario.

19. EN CUANTO A LA OPOSICIÓN PRINCIPAL PRIMERA:

Esta oposición es incongruente e inconducente, porque por las declaraciones de la Aseguradora, por la renovación de esta póliza año 2013 y los Certificados Individuales Originales, así lo constatan, El Contrato de Seguro póliza No. 0110043, fue contratada entre estas dos entidades, el Banco BBVA, como TOMADOR y BENEFICIARIO y la BBVA SEGUROS DE VIDA, como ASEGURADOR, eso está claro, que hasta en la sentencia del proceso Ejecutivo, lo declara el Juez 37 Civil del Circuito.

20. EN CUANTO A LA OPOSICIÓN PRINCIPAL SEGUNDA:

Esta oposición es oscura e incongruente no guarda relación con la pretensión misma, no refiere su oposición a la existencia y reclamación del amparo de la póliza No. 0110043, al contrario, se desliga nuevamente hacia el ejecutivo.

21. EN CUANTO AL PUNTO 2.- OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES:

La introducción del togado en este punto, es entendible, teniendo en cuenta su evidente incomprensión y desconocimiento en el tema de Seguros, especialmente, en lo que se refiere al SEGURO DE VIDA GRUPO o COLECTIVO y sus responsabilidades legales, ya que LEGALMENTE, se conoce, como SEGURO A FAVOR DE TERCEROS, es por esto que el colega considera oscuras e inapropiadas las pretensiones y es por esta razón que recalco nuevamente la importancia que tenía el conocer a fondo y legalmente, la naturaleza de los contratos de seguros, al igual que “Todas” las pruebas que se aportaron, ya que todo lo fundamentado para el tema de seguros, sus calidades, tipos, normatividad y demás, está regulado en la **Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia**, por lo que el Colega, debió ahondar más estas reglamentaciones con su Poderdante, para tener el conocimiento suficiente y necesario, para responder de forma verídica, precisa, concisa y puntual a cada pretensión Principal o Subsidiaria y a la demanda en sí, ya que se deja ver en estas oposiciones, que ni siquiera las niega, o fundamenta legalmente, se evidencia que, en la mayoría de estas desprende es una duda en cuanto a su origen o su monto, pero no las desdibuja contra el Seguro mismo o contra el Desempleo, lo que hace creer que, si reconoce su relación con el impago del siniestro, pero que antecede dudas como dije en su monto y su origen.

Por lo demás no entiendo a qué se refiere el togado, con su apreciación “Oscuras e inapropiadas”.

En las Pretensiones Principales, no es clara su oposición pues refiere:

El Banco se opone de manera absoluta a la pretensión

Fueron cinco las Pretensiones Principales, por lo que no es dable, ni comprensible esta oposición, por los demás, en relación con las pretensiones principales, ruego al honorable despacho, no tener en cuenta pues es una apreciación completamente improcedente e inconducente, porque refiere asuntos de otra naturaleza y otros créditos que no son llamados en este litigio, por tanto,.

22. EN CUANTO A LA OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL TERCERA:

Señala el accionado Banco, que la parte actora, “No se toma la molestia de expresarle al Juez que las dos partes deben ser condenadas” Lo que resulta incompresible para este togado, pues no es el sitio o parte de la demanda, donde se den explicaciones o argumentaciones, que ya fueron expuestas, y explicadas y soportadas, con los hechos, pruebas y consideraciones de la misma demanda, sin embargo, invito al colega a aclarar estas dudas, remitiéndose al punto 2.13, donde claramente se evidencia las responsabilidades de los contratantes del seguro quienes para este caso son El Banco BBVA, en su doble calidad de TOMADOR y BENEFICIARIO y a quien le asisten las obligaciones contractuales de reclamar ante la Aseguradora, que en este caso es BBVA Seguros de vida, por su parte Ana Graciela Torres y Jorge Eliecer Rojas, fungen como ASEGURADOS, con la única obligación de informar el suceso y el derecho a la prestación asegurada, pero como en este caso el Beneficiario es el mismo Banco, LA PRESTACION ASEGURADA, SE LE DEBE GIRAR A ESTE, PARA QUE ESTE A SU VEZ LE ABONE, LAS CORRESPONDIENTES CUOTAS CORRESPONDIENTES AL DESEMPLEO, QUE NO PODRA PAGAR EL DEUDOR, POR EL LAPSO DE 6 MESES POR AÑO Y HASTA 18 MESES, tal y como lo contempla la póliza No. 0110043, en su condicionado, Por lo demás que contempla esta oposición.

23. EN CUANTO A LA OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL CUARTA:

Le recuerdo al colega, la importancia de estudiar la Demanda, y las “Cientos de Pruebas” que consideró innecesarias, pues allí se explica con mucha precisión, la responsabilidad contractual del accionado Banco, en su doble calidad de TOMADOR y BENEFICIARIO, especialmente en la renovación de

la póliza No. 0110043 del año 2013 a diciembre de 2016, única renovación conocida.

24. EN CUANTO A LA OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL QUINTA:

Me remito al punto 2.20, a los dos puntos anteriores y al punto 2 de este escrito. Cabe resaltar en cuanto a los incisos finales de esta oposición, la incongruencia que se evidencia en las declaraciones del accionado Banco BBVA, cuando en unos apartes de esta respuesta en conjunto con la respuesta de la Aseguradora; **En el anexo 2.** Si ponen por encima del Accionado Banco a Ana Graciela Torres, como responsable de reclamar ante la Aseguradora por ser ella la Asegurada y única persona obligada contractualmente y ahora que les conviene desvirtuar esta pretensión expresan: **“El principio de autonomía de la voluntad que rige, las relaciones entre particulares” En el anexo 1.** Ahora si son la Entidad Bancaria y la Compañía Aseguradora, que casualmente, pertenecen a un mismo Grupo Empresarial, como lo es BBVA

Anexo 1

En otras palabras, atendiendo al principio de la autonomía de la voluntad que rige las relaciones entre particulares, las partes del contrato, esto es, la entidad bancaria y la compañía Aseguradora, acordaron que el riesgo por desempleo ya no sería incluido en las coberturas del seguro para las vigencias que iniciaron a partir del primero (1) de enero de 2016 en adelante. En consecuencia, de producirse un evento de desempleo de un asegurado, a partir del 1 de enero de 2016, la aseguradora ya no tendría la obligación de pagarle suma alguna al banco.

Anexo 2

La pretensión sexta repite la pretensión tercera y en cuanto se dirija al Banco no existe la relación contractual que permita así decretarlo, pues aquel se limitó a prestar sumas de dinero.

Repito nuevamente, la vulneración que cometieron el Banco y Aseguradora, del **CGP. Artículo 254. Contraescrituras.** *Los documentos privados hechos por los contratantes para alterar lo pactado en otro documento no producirán efecto contra terceros.*
(...)

La vulneración de este artículo en contra de mis prohijados, conlleva a que “La supuesta renovación del a póliza No. 0110043, en el año 2016”, no produce efecto contra mis prohijados y teniendo en cuenta que el amparo, va hasta el fin de los créditos, que al mes de febrero de 2017, iban alrededor de la mitad de los créditos o menos, el honorable despacho, debe considerar esta declaración, con lo cual se desvirtúa también, todas las oposiciones a

las pretensiones, la negativa y desconocimiento de los hechos y dar por NO PROBADAS, las excepciones propuestas, porque como lo he demostrado legalmente, la Cobertura de desempleo, existió hasta el año 2016, cuando el Banco y la Aseguradora, sin una licitación previa, sin una autorización de los Asegurados y sin un amparo legal, decidieron retirar el amparo de desempleo y desestimar la existencia legal hasta de la misma póliza y por supuesto del amparo, asumiendo desde ese momento el riesgo por su propia cuenta, ya que el compromiso de las dos entidades con mis prohijados, era hasta el fin de los créditos.

El error cometido por la Aseguradora, fue el certificar con la objeción del 14 de agosto de 2014, que la póliza no contenía cobertura de desempleo, porque fue creada a partir del 1 de enero de 2016 y refiriéndose a otro número de póliza, que obviamente y supuestamente, no contenía desempleo.

25. EN CUANTO A LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: Es claro que el colega, no tiene claro la magnitud y el alcance que tiene el reporte negativo en las centrales de riesgo, más cuando este reporte no es verídico, teniendo comprendido, que el reporte que hizo el accionado Banco, a Ana Graciela Torres ya que incluyó las 6 cuotas que deberían estar al día, porque estas las debía cubrir el Seguro que venía pagando mensualmente, tal y como se demostró, con las declaraciones de la Aseguradora, la renovación de la póliza del año 2013 – diciembre de 2026 y los originales certificados individuales, el colega aun no entiende, que por ser esta póliza de VIDA GRUPO DEUDORES, era responsabilidad del Banco Tomador, reclamar ante la aseguradora y hacer los correspondientes abonos. Ahora la pretensión es legal al solicitar que se Actualice y elimine el reporte negativo, porque el accionado Banco Abuso de su poder y vulnero la Ley 1581 de 2012 Artículos 17, lit e) y g). Artículo 1 Ley 1266 de 2008.

Ley 1266 de 2008 Artículo 8, Num 1 y 3, Por tanto, el accionado Banco, debe corregir la información ya que reporto a Ana Graciela Torres Moreno, con mora desde febrero de 2017. Lo cual NO ES VERAZ.

SEGUNDA: El accionado, no fundamenta su oposición, si no hace una apreciación porque el monto reclamado subió, lo cual ya se aclaró el motivo por el cual se cuantificaron algunas pretensiones, esta oposición, no guarda relación con el seguro en sí, ni niega o desconoce, el daño generado.

TERCERA: Por supuesto que existe una causa contractual, que está representada en el Contrato Global de la Póliza No. 0110043, contratado entre Banco y Aseguradora BBVA, contrato que los accionados reconocen, en sus contestaciones.

Y también existe la causal extracontractual, cuando el Accionado Banco, decide retirar el amparo de desempleo, asumiendo este las consecuencias de un siniestro a partir del 1 de enero de 2016, amparo que se comprometió cubrir hasta el fin de los créditos y póliza que legalmente debía continuar. Tal y como lo indica el art 1159 C Co, El Asegurado, en este caso Ana Graciela Torres, es la única autorizada para revocar unilateralmente, el seguro de vida, acto que no sucedió.

Decreto 673 de 2014 Artículo 2°. *Transición. (...) Parágrafo 1°. Los contratos de seguros colectivos celebrados antes de la vigencia del presente decreto continuarán vigentes hasta su culminación.*

CODIGO DE COMERCIO Art ARTÍCULO 1159. <PROHIBICIÓN DE REVOCACIÓN UNILATERAL POR PARTE DEL ASEGURADOR>. *El asegurador no podrá, en ningún caso, revocar unilateralmente el contrato de seguro de vida. La revocación efectuada a solicitud del asegurado dará lugar a la devolución del saldo del valor de cesión o rescate.*

CUARTA: Esta oposición es incongruente ya que no está fundamentada, en el daño causado, que se reclama y eso es entendible, teniendo en cuenta como ya lo dije, el desconocimiento del togado en el tema de seguros, igual le aclaro que las 5 pretensiones principales, respaldan esta pretensión.

Por otra parte, valga la pena mencionar, las manipulaciones del accionado según su conveniencia, como ya se dijo arriba, cuando le conviene decir que Ana Graciela Torres era responsable de perseguir el pago del seguro DE LA PÓLIZA 0110043, ante la aseguradora y cuando le conviene decir que el Banco de acuerdo a su relación contractual, DE LA MISMA PÓLIZA, decidió retirar el amparo, en este inciso se refiere al Ejecutivo, el cual, paso de ser un EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, a un “EJECUTIVO MIXTO” Para justificar las otras deudas que ilegalmente, se cobraron dentro del Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, ahora es incompresible que el togado no discrimine entre el valor pretendido como pago de la indemnización que ilegalmente le negaron a mis prohijados, junto con sus interés los cuales ampara el art 1080 C Co, con las deudas o compromisos que tenían mis prohijados con el Banco accionado.

QUINTA: Como ya se ha explicado a lo largo de este escrito, el impago del amparo de desempleo que legalmente, con motivación jurídica, con pruebas y hasta con el mismo testimonio de la Aseguradora, se demostró que si existía, que por voluntad de las partes de ese contrato Banco y Aseguradora BBVA, entidades de “Un mismo Grupo Empresarial” supuestamente, decidieron retirar el amparo de desempleo, recalco “Supuestamente” porque no existe, ni un Contrato, ni una Licitación, que indique de qué manera se produjo este cambio o este acuerdo, como ya se advirtió el accionado Banco

debió legalmente adelantar un proceso licitatorio, dándole la oportunidad a otros oferentes diferentes a BBVA Seguros de participar de esta licitación.

Por otra parte, como lo advierten los códigos y decreto mencionados “Los Contratos de seguro colectivo, debían continuar hasta su culminación”, por tanto, el Banco accionado, no estaba en libertad de “Decidir por sí solo, el retirar el amparo” sin embargo lo hizo y así lo afirma, es por esto que ante esa decisión, ahora debe y está obligado a pagar no solo la indemnización del seguro, si no los daños causados con sus interés.

La Aseguradora por su parte, no estaría obligada a responder subsidiariamente, ya que el que decidió retirar el amparo fue el accionado Banco, eso es cierto, la Aseguradora, solo se limita a responder a la licitación en los términos establecidos por el Banco, y aquí debe responder solidariamente, porque actuó en colusión con el accionado Banco, presumo que por pertenecer a un mismo grupo empresarial, en la “Comunicación con la que objetó la reclamación de fecha 14 de agosto de 2017” Debió aclarar que el Banco decidió retirar el amparo y por eso la nuevas condiciones de la póliza, o contemplaban dicho amparo, por el contrario, lo que hizo fue crear un numero de póliza que no existe, pues no lo aportó, pese al fallo de tutela que se relaciona en los hechos y con una fecha que tampoco corresponde a la fecha de creación de la póliza 0110043. Lo que hizo la aseguradora, en esta comunicación, creo una nueva póliza y en los certificados internos expedidos a respuestas a Ana Graciela, a la SFC y Juzgados, creo otras dos pólizas que tampoco existen para seguir con el ocultamiento de la responsabilidad del Banco, dos pólizas que a pesar del fallo de tutela y del desacato, tampoco enviaron o ventilaron.

Ahora, teniendo en cuenta que el Banco accionado se aprovechó de esta respuesta y la tomó como soporte para desestimar la excepciones propuestas en el Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real e inducir a error al Juez 37 Civil del Circuito y llevarlo a creer que: Primero eran dos relaciones diferentes una de Ana Graciela Torres con la Aseguradora BBVA y otra la de Ana Graciela Torres con el Banco BBVA, error que ya desfiguramos aquí y también en la Fiscalía 420 Seccional, por eso el ese proceso Ejecutivo, se encuentra hoy SUSPENDIDO.

Téngase en cuenta que como lo acredite en los hechos, el Banco Demandante, cuando respondió a las excepciones propuestas en el Ejecutivo, no mencionó nada referente a lo que esta afirmando aquí, en relación a que fue decisión del Banco, retirar el amparo de desempleo “Supuestamente para beneficiar al cliente, con unas primas más asequibles, de esta decisión, guardó silencio, tampoco mencionó allá... **“La voluntad que rige las relaciones entre particulares, las partes del contrato, esto es, la entidad bancaria y la compañía Aseguradora”** en esta

declaración, no se involucra a Ana Graciela Torres, como parte determinante o determinada en el contrato.

En otras palabras, atendiendo al principio de la autonomía de la voluntad que rige las relaciones entre particulares, las partes del contrato, esto es, la entidad bancaria y la compañía Aseguradora, acordaron que el riesgo por desempleo ya no sería incluido en las coberturas del seguro para las vigencias que iniciaron a partir del primero (1) de enero de 2016 en adelante. En consecuencia, de producirse un evento de desempleo de un asegurado, a partir del 1 de enero de 2016, la aseguradora ya no tendría la obligación de pagarle suma alguna al banco.

Es importante recordar y recalcar la importancia de conocer de fondo las Leyes especiales que regulan el tema de seguros, como lo menciono en las consideraciones a la respuesta a los hechos, ya que, por ser un tema Reglamentario especialmente por la superintendencia financiera de Colombia, es más conocido por las vigiladas de esta y por las personas funcionarios de las entidades vigiladas, que por los usuarios y diferentes entes gubernamentales como son los jueces y magistrados.

En cuanto a que Ana Graciela Torres, no rechazó dicho cambio, hay que repetir primero que el Banco Tomador no estaba en posición legal, para retirar el amparo o cambiar la póliza, o no al menos en lo pertinente al seguro en que se vinculó a Ana Graciela Torres y Jorge Rojas, por otra parte, un tema que no se ha tocado en esta respuesta y que le atañe al accionado banco, es que para los meses de noviembre y diciembre de 2015, el Banco, le realizó algunas llamadas a Ana Graciela Torres, a su antiguo celular #316-6923921, para que ella autorizara cambiar la póliza, a lo que ella respondió **que no**, que ella continuaba con su póliza, tal y como venía, estas llamadas se repitieron como tres veces en esos meses y la respuesta de Ana Graciela Torres, fue que ella seguía con su póliza.

Entonces no puede decir la Aseguradora y el Banco BBVA que ella guardó silencio, porque desde un principio, se opuso al cambio de la póliza, de estas llamadas, no se aclaró nada en la demanda, porque en ese momento no teníamos las pruebas, pero, seguramente frente a la investigación penal, que se adelanta, de ser necesario, saldrán a la luz.

En diferentes oportunidades Ana Graciela Torres, propuso al Juzgado 16 de familia y Superfinanciera de Colombia, que el Banco demostrara, o expusiera estas llamadas, pues como advierten cuando llaman, las llamadas son grabadas y monitoreadas, es más la Superfinanciera, tras requerimiento de la aquí accionante, en algún momento de su vigilancia, requiere alas accionadas para que las expongan, a lo que también responde la Aseguradora:



OCTAVA INCONFORMIDAD:

6.1. Así mismo, se solicita remisión de las grabaciones de las llamadas al celular 3189307340 y demás números en los cuales su representada se comunicó con la señora Ana Graciela Torres.

Es de advertir, que la respuesta debe remitirse Solamente a esta Superintendencia.

Respuesta:

Nosotros BBVA Seguros, no realizamos ninguna clase de llamada telefónica, pues las mismas corresponden al Banco (persona jurídica distinta a nosotros); llamadas atinentes al cobro de la obligación financiera.

26. EN CUANTO AL OPOSICIÓN Y OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO, ARTÍCULO 306 DEL CGP:

Me remito al punto 2.20, donde se aclara, porque el impago del amparo, desencadenó desde la demanda ejecutiva, hasta los daños y perjuicios y a las pretensiones subsidiarias 2 a 5, porque allí se desglosa desde el origen, los daños causados, desglosados y justificados legalmente, también se puede corroborar la pérdida patrimonial y la disminución de los ingresos, en las declaraciones de renta y si el despacho, así lo considera, el valor de los ingresos que a febrero de 2017, recibía Ana Graciela Torres, con la exposición de los extractos bancarios que para esa fecha tenía Ana Graciela Torres, se pueden pedir por el mismo Banco BBVA, pues a través de esta entidad, manejaba sus ingresos La Señora Ana Graciela Torres, allí se puede identificar los montos que recibía por Nomina, Arriendos, comisiones y demás.

Ahora el colega desvirtúa todas las pretensiones, con supuestos y manifiestos de que “No se sabe de dónde se fundan dichos daños y perjuicios”, “No hay pruebas, que así lo acrediten”, pero estas pruebas se encuentran en el expediente, las cuales el colega considera “Cientos de pruebas innecesarias”.

Por lo demás, ninguno de sus comentarios expone o desdibujan la relación de todos los daños y pérdidas con la cobertura del amparo de desempleo o con la objeción, solo se lanzan algunos interrogantes, más hacia montos, intereses y como se fundamentan.

Por demás que vuelvo a recalcar al Colega, la importancia de analizar, todas y cada una de las pruebas, como si lo hace el Juzgado, para llegar a la admisión, tanto de la demanda, como de la reforma, le repito al colega, que cada prueba, de las “Cientos” de pruebas, que considera innecesarias, sustenta cada una de las pretensiones, cada uno de los hechos y por su puesto cada uno de los daños y perjuicios, aquí relacionados. Pruebas como El Dictamen Pericial, legalmente elaborado, Las Historias Clínicas de Ana

Graciela Torres y su hija Maria Fernanda Rojas, las Declaraciones de Renta, donde se demuestra, la pérdida patrimonial, por falta de ingresos, producto de los reportes negativos ante las centrales de riesgo, los ingresos dejados de percibir por pagos de nómina, por ende, el detrimento en su pensión, y pensión por encima de los \$5.200.000, que por su estado de salud, su edad y su desprestigio en general, ya no cotizará, alcanzando si acaso un SMLV, por estar a menos de dos años de pensionarse.

El Honorable Juez, debe tener en cuenta, que el colega, en la mayor parte de esta respuesta, yo diría que en un 95%, no respalda jurídicamente, su respuesta a la demanda, sus oposiciones, ni las excepciones.

Por demás que la carga de la cuantía, está acreditada, jurídicamente, con carga probatoria en su totalidad, razón por la cual la Reforma, fue admitida.

27. EN RELACIÓN CON EL PRONUNCIAMIENTO ANTICIPADO AL EXPERTICIO

En cuanto a este pronunciamiento, el accionado tuvo y acogió el pronunciarse, no solo a la motivación legal de las pretensiones, sino también al Dictamen pericial, no se entiende porque nuevamente hace relación.

Del punto 6.1. Es conveniente que motive legalmente este veto.

Del punto 6.2. Me remito al punto 2 de este escrito, pues no hay relación.

Del Punto 6.3. No se entiende a que “contraparte” se refiere, por lo demás, que el accionado en la respuesta a los hechos, no hace mención a que no sean claros.

Del punto 6.4. No es arrogancia, es producto de muchos años de estudios legalmente aportados, además, se anexan como pruebas las historias clínicas de las afectadas y por demos que si el colega, no cree en estas, está en libertad de investigar lo que considere pertinente.

Del punto 6.5. Al igual que el punto anterior, no se titular, si no que juiciosamente, estudio las pruebas y gracias a sus estudios de muchos años y las leyes, especialmente el Código de Comercio, se considera facultado, para dictaminar lo pertinente.

Del punto 6.6. No hay lugar a explicar, una situación no cierta y no reclamada.

Del punto 6.7. Este punto es totalmente, improcedente y el colega actúa de mala fe, al hacer pronunciamientos de situaciones o hechos que no existen y que nunca se propusieron, presumo yo, que es por la inexperiencia que tiene, o que pretende hacer ver, el colega en el conocimiento acerca de los seguros y su legislación.

Del punto 6.8. Me remito al punto 21 de este escrito.

Del punto 6.9. No se aventura, es producto de muchos años de estudios legalmente aportados.

Del punto 6.10. El Dr. Humberto Figueroa, es Abogado Titulado, el cual puede ser consultado en el Registro Nacional de Abogados.

Del punto 6.11. Se hace necesario, que, con esta acusación directa, que el accionado Banco, demuestre con hechos y pruebas esta acusación.

28. EN CUANTO A LOS - MEDIOS PROBATORIOS

En cuanto a: Copia total cuaderno proceso ejecutivo, constan las excepciones y las posiciones del a quo y del ad quem,; Los actores allegaron las pruebas necesarias, que constan en el expediente, incluso las excepciones, pues se hace relación de estas, cuando se reclama el Abuso de poder dominante y la presunta inducción a error a la que llevaron al Juez 37 Civil del Circuito, por lo demás resulta un desgaste judicial y administrativo, pretender que el Despacho, analice este expediente, si se considera el hecho de que el colega, no precisa exactamente que partes del expediente, quiere hacer valer y que guarde relación con la póliza No. 0110043.

Por lo anterior solicito no tener en cuenta el expediente completo, como prueba.

En cuanto a: Respuesta BBVA, esta prueba si se hace necesaria, para demostrar EL ABUSO DE PODER DOMINANTE con que el accionado Banco, da respuesta a los aquí accionados y a los Juzgados y entidades que los han requerido, con el Contrato Global de la Póliza No. 0110043

En cuanto a: Respuesta total de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA que concluyó la investigación sin sanción alguna y explicó lo pertinente a si existía o no la póliza de desempleo y si se le informó o no a los actores la vigencia de la supuesta póliza de desempleo vigente para febrero de 2017. Analizando los anexos de la primera respuesta del accionado Banco, no se evidencia esta respuesta total de la SFC, lo que se evidencia es:

Estoy utilizando Adobe Acrobat.

Aquí está [00.- CONTESTACIÓN Nana GRACIELA 23 abril 2024.pdf](#) para que lo revise.

Estoy utilizando Adobe Acrobat.

Aquí está [001.- Copia Cuaderno Tribunal PROCESO ejecutivo.pdf](#) para que lo revise.

Aquí está [002.- Prueba Respuesta Bbva.pdf](#) para que lo revise.

Aquí está [003.- 2021120775-089-000 documento enviado por la SFC, en respuesta al Desacato en enero de 2023 \(1\).pdf](#) para que lo revise.

Aquí está [004.- SFC-154 - 2021120775-058-000 -ANA GRACIELA TORRES MORENO -û 51944499 Anexos Desempleo real.pdf](#) para que lo revise.

Aquí está [005.- DICTAMEN DAÑOS Y PERJUICIOS Final CON LA REFORMA en CURSO.pdf](#) para que lo revise.

El Documento 001, referente a esta prueba, me remito al punto 2 de este escrito.

Por lo anterior solicito, no tener en cuenta este cuaderno como prueba, pues el 98%, contiene aspectos de otra naturaleza diferente al Contrato de la póliza No. 0110043.

El Documento 003 – No se trata de la respuesta total de la SFC, que concluyo la investigación, si no se trata, como lo indica su título, la respuesta que ofreció la SFC a los aquí demandantes, con ocasión de que el Juzgado 16 de Familia, les concedió el Desacato en la Tutela interpuesta por los aquí demandantes, contra la SFC, el desacato se reconoció por que no aportaron la Copia del Contrato Global de la Póliza No. 0110043, que, hasta el mes de enero de 2016, contemplaba amparo de desempleo.

Por lo anterior, solicito al Despacho, tener como prueba a favor de mis prohijados, ya que, con esta, se sigue demostrando el Abuso de poder, que han ejercido las accionadas aquí, contra mis prohijados.

El Documento 004 – En esta comunicación del mes de agosto de 2022, se evidencia nuevamente, el **ABUSO DE PODER DE LOS ACCIONADOS**, Así:

Señores
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Atn. Dra. MARIA FERNANDA TENJO FANDIÑO
91000-DIRECCION DE CONDUCTAS UNO
Bogotá D.C.

Al requerimiento:

1. Copia de la notificación del mensaje de texto a través del cual se le notificó el cambio de las condiciones de la póliza de seguro vida grupo deudores, en punto a la cancelación del anexo de desempleo.

Respuesta:

Respuesta: Sobre este punto, es importante aclarar varias cosas:

- El señor Jorge Eliecer Rojas Rodríguez suscribió dos contratos de seguros; el primero en fecha 25 de octubre del año 2013 y amparaba la obligación terminada en 7680, el segundo de fecha 31 de julio de 2014 y amparaba la obligación terminada en 5642.

La anterior respuesta es falsa, ya que el Sr. Jorge Eliecer Rojas Rodríguez, NO SUSCRIBIO DOS CONTRATOS, solo fue Codeudor de uno de ellos.

- En cada declaración de asegurabilidad en la parte superior se puede ver todos y cada uno de los amparos otorgados.

En relación con este anexo, el accionado Banco, NO anexo, ninguna declaración de Asegurabilidad, como se puede evidenciar.

- Todas las licitaciones fueron publicadas en la intranet de BBVA, y la supresión de las coberturas fueron debidamente notificadas al tomador y beneficiario a título oneroso (Banco).

En relación con esta respuesta se da habida cuenta, que a los Asegurados NO se les notificó de la indebida supresión del Amparo de Desempleo, como lo aseguraron a la Superfinanciera en otra respuesta de las aportadas como prueba.

- Finalmente, a partir del 01 de enero de 2016 hay una licitación diferente a la expuesta *ut supra*, que no contenía el amparo de desempleo, razón por la cual se suprimió.

Seria muy interesante, conocer el contenido, clausulado de la nueva licitación que comenzó a operar, a partir del mes de enero de 2016. Según la comunicación del **14 de agosto de 2017**, donde supuestamente, la licitación de ese año 2016, de esa renovación enero de 2016, dió como resultado la nueva póliza con que se objetó la reclamación así: **BGDV Nro. 1 CERTIF: 196874**, mismo numero que ordenó el fallo de primera instancia de la Tutela expedir y póliza que nunca expusieron, a pesar de la concesión del desacato. (Posiblemente, porque no existe)

Por tanto, solicito al despacho, que se tenga como prueba a favor de mis prohijados, por demostrarse aquí también el Abuso de Poder.

Bogotá D.C., 14 de Agosto de 2017.

Señora
ANA GRACIELA TORRES MORENO.
agratomo@hotmail.com
Bogotá

REF.	Tomador:	BBVA COLOMBIA S.A.
	Póliza:	VGDB Nro. 1 CERTF: 196874
	Siniestro Nro.	VGDB-6521
	Obligación Nro.	9600175642

El dictamen sobra que se vuelva a aportar, pues se aportó como prueba.

3 **“Para el presente caso la póliza fue revocada por mora en el pago de la prima, tal como se consignó en el certificado”** Aquí ya se cambió el motivo por el cual, se objetó la reclamación, siendo esta la tercera vez, que cambian la versión, pues iniciaron diciendo que la póliza 0110043, no contaba con amparo de desempleo, lo que pudimos desestimar con los Certificados Individuales, con las declaraciones de la Aseguradora y con la renovación de la póliza año 2013, seguido quieren justificar este impago, aduciendo que a partir del 1 de enero el Banco decidió retirar dicho amparo, ahora aseguran que se objetó la reclamación, por mora en el pago.

Respuesta:

Como se explicó el contrato de seguros Vida Grupo Deudores puede terminar por las siguientes causas:

- a. Fallecimiento del asegurado
- b. Mora en el pago de la prima (impago)
- c. Pago del siniestro.

Se insiste que este contrato finalizó por impago (ver certificado)

A la anterior respuesta, le anexaron el literal b. Mora en el pago de la prima (impago), pues como podrá observar el despacho, en el clausulado original aportado por mis prohijados, pruebas 37 y 38, se identifica:

CAUSALES DE TERMINACIÓN

- 1. Por extinción total de la obligación.
- 2. Por muerte o incapacidad total y permanente del deudor.

Y cuando no tiene como continuar con el engaño, ante las evidentes falsedades, simplemente responden:

En este sentido, de manera atenta se solicita la remisión de la documentación precisa y detallada mencionada por los accionantes.

Respuesta:

Frente a este aspecto, le recordamos que BBVA Banco y BBVA Seguros son dos personas jurídicas distintas; la primera es una entidad financiera que hace préstamos y otorga créditos a través de

Se desligan una de la otra, revotando la responsabilidad en la otra y así consiguiendo voltear los fallos, argumentado que ya respondieron.

Por lo anterior solicito al despacho, tener como prueba esta comunicación a favor de mis prohijados, pues es claro el ABUSO DE PODER, que, hasta la Superfinanciera, ha desestimado y omitido, estos y los demás abusos, que apenas se notan en algunas de las

comunicaciones que expiden, a mis prohijados y a los entes de control y Juzgamiento.

Por ultimo y en relación con las pruebas, que pretende se tengan en cuenta en su favor, relaciono un aparte de la comunicación del **14 de agosto de 2017**, cuando objetaron la reclamación, con la cual demuestro, que para esta objeción, se amparan en el Decreto 673, mismo Decreto que vulneraron al omitir y desestimar el **parágrafo** que prohibía cambiar o renovar las condiciones de las pólizas colectivas, que hubieran sido adquiridas antes de la entrada en vigencia del Decreto y debían seguir hasta su culminación.

Declaración del Banco...

Es pertinente aclarar que la póliza en cuestión es ofrecida por nuestra aseguradora, como consecuencia del proceso licitatorio adelantado por la entidad financiera BBVA Colombia, en el marco del Decreto 673 de 2014, en la cual fue dicha entidad la que fijó las condiciones que tendría el producto, a las cuales se ciñó esta aseguradora al momento de presentación de su oferta, y sobre las cuales se expidió la póliza correspondiente una vez adjudicada.

Parágrafo del Decreto 673...

Decreto 673 de 2014 Artículo 2°. Transición. (...) Parágrafo 1°. Los contratos de seguros colectivos celebrados antes de la vigencia del presente decreto continuarán vigentes hasta su culminación.

En cuanto a la prueba anexa denominada: b6. – tutelcorteSTC3693-2024JULIO2024 (4).pdf. **NO SE DEBE TENER EN CUENTA**, porque es una tutela contra el Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias, la cual se encuentra en la Corte Suprema. Impuesta por mi prohijados, por la vulneración al Debido Proceso y no guarda relación con esta demanda, allí no se toca nada relacionado con la Póliza No. 0110043 y su amparo de Desempleo.

En cuanto a los dos documentos adjunto como pruebas uno es una solicitud de:

instauró **ACCION DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO**, contra **EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit

La cual fue inadmitida y la otra es la subsanación de la misma, pero no tienen relación con esta demanda y no puede el accionado Banco provocar un desgaste judicial, pretendiendo que el Despacho se vea inmerso, en todas las acciones que agotaron mis prohijados, para que se les reestablecieran sus derechos vulnerados, en el Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Las dos comunicaciones de la Superfinanciera, una es la inadmisión y la otra es el rechazo, pero no por los motivos planteados por el colega, como que no se subsanó, si no por que “Las pretensiones, desbordan el marco de competencia de la SFC”.

Vencido el término legal concedido mediante el anterior auto de inadmisión, la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sin embargo, el mismo no cumple a cabalidad con lo requerido mediante dicha providencia, toda vez que si bien incluye el acápite de pretensiones exigido, estas desbordan el marco de competencia de la Delegatura, a la luz de lo previsto en el artículo 24 del Código General del Proceso y

Por tanto, solicito al Despacho, no tener en cuenta estas cuatro pruebas, por improcedentes, amparado en el punto 2 de este escrito.

En cuanto a los interrogatorios y declaraciones de parte, no me opongo a que se realicen todas.

30. CONCLUSIONES FINALES:

Por todo lo anteriormente expuesto, así como en cada consideración de los hechos y excepciones; no hubo oposición legalmente fundamentada a las pruebas que se aportaron, por considerar y solicitar, dar por **NO APROBADAS**, todas las excepciones y, porque las pruebas que aportan los accionados, legalmente resultan favorables a mis prohijados, respetuosamente, solicito al Honorable Despacho, lo siguiente:

1. Si lo considera el Honorable Despacho, solicitar como pruebas de Oficio, teniendo en cuenta los fallos de primera y segunda instancia, de la tutela que cursa en el Juzgado 16 de familia No. 2021-581, los cuales no fueron acatados legalmente, lo siguiente:

1. expidan copia del Contrato, de la póliza del seguro No. 0110043, que corresponde a la póliza de vida grupo deudores global contratada por BBVA Colombia S.A. y cuyo tomador es la misma entidad, la cual deberá ser remitida a la dirección informada por los actores, para esos efectos.

2. Expidan copias a los accionantes, del CONTRATO de la Póliza: VGDB Nro. 1 CERTF: 196874, DEL 1 DE ENERO DE 2016, Su fecha de creación, fecha de terminación, las fechas en se incluyeron en dicha póliza, Ana Graciela Torres y Jorge Eliecer Rojas Rodríguez, con relación a los créditos No. MO2630000000011379600167680 y 00130137329600175642 y los anexos con sus renovaciones, donde se modificó, adiciono o cancelo alguna cobertura o amparo, según la declaración de la entidad BBVA SEGUROS a la solicitud de pago del amparo de desempleo, presentado por Ana Graciela Torres.

3. les expida copia completa del CONTRATO de la póliza Seguro Vida Deudor Número 021050001322844 y Seguro Vida Deudor Número 021050001391087, Su fecha de creación, las fechas en se incluyeron en dicha póliza, Ana Graciela Torres y Jorge Eliecer Rojas Rodríguez, con relación a los créditos No. MO2630000000011379600167680 y 00130137329600175642.

4. En el evento de existir reserva legal para expedición de dichas copias, se les debe informar en norma motivada las razones legales de la eventual reserva, y los recursos Oponibles al respecto

5. Expedirle copias de los documentos, en cuanto estos se encuentren libres de reserva, dirigiéndolos a la dirección física o virtual que registre, todo lo anterior debe cumplirse en el citado termino, acreditando al despacho el acatamiento de esta decisión, conforme a las razones legales anotadas. **que, a la accionada BBVA Seguros**, demostrar con documentos la existencia de la **NUEVA PÓLIZA**, creada en el mes de enero de 2016, donde se adhirieron a Ana Graciela Torres Moreno y Jorge Eliecer Rojas Rodríguez, **así como la firma de estos, en señal de aceptación de las nuevas condiciones de la nueva póliza.**

Si no se cumple, con la entrega de estos **CUATRO CONTRATOS GLOBALES DE PÓLIZAS...**

2. Declarar ciertos y legalmente probados todos los hechos.
 3. Declarar probadas todas las pruebas, incluso las aportadas, por los accionados.
 4. **Declarar no probadas las excepciones de mérito planteadas.**
 5. Amprado en el **CG del P Art 254 Contraescritura**, declarar que la póliza creada o renovada a partir del mes de enero de 2016, NO PRODUCE EFECTOS CONTRA LOS AQUÍ DEMANDANTES y **declarar NULA** de todo derecho, según el art 29 de la Constitución Nacional. **La Póliza** declarada, si fue creada o renovada en el mes de enero de 2016.
 6. De ser aprobado, lo anterior, amparado el Artículo 278-2,3 del C G del P. Dictar **Sentencia Anticipada**.
- De esta forma la parte demandante se pronuncia de la contestación de la demanda.

H. Pinzon H

ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ
C.C No 79.691.919
T.P No 107.359 del C.S.J

